



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA IMPORTANCIA DE DARLE CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 20
APARTADO B EN TODAS Y CADA UNA DE SUS FRACCIONES POR PARTE
DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE QUE LOS DEFENSORES DE OFICIO
NO DEJEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS REPRESENTADOS ANTE
LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO O EN EL PROCESO”.



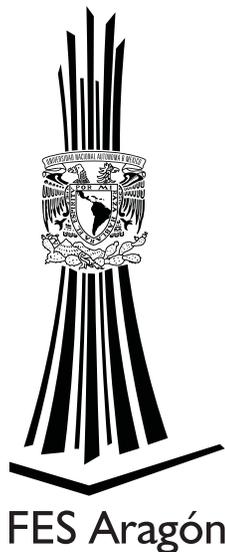
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GUILLERMO GARCÍA CORDOVA

ASESOR:
MTRO. NARCISO RAÚL JUÁREZ GARCÍA

MÉXICO, 2014



FES Aragón





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Este trabajo de tesis va dedicado a mi madre la Sr. **Graciela Córdova Hernández**, por todo su amor y comprensión, además que es una persona incansable, excepcional y un ejemplo a seguir, a mi señor padre, Guillermo García Mendoza +, quien, si estuviera aquí presente estaría orgulloso de mi persona por haber concluido este trabajo de tesis, pero donde se encuentre sabe que lo quise mucho y que por fin con dicho trabajo concluyo una parte de mis estudios, y a mi hermana, Marisol García Córdova, por su confianza y cariño.

Al amor de mi vida, mi hija, **Camila García Cornejo**, quien es mi fuerza, mi alegría e inspiración para continuar adelante, superándome personalmente y académicamente, para darle un buen ejemplo a seguir.

A mis abuelos Laura Hernández Zarco +, Ignacio García Velázquez +, Juana Mendoza Corona, a mis tíos, Juan Ramón García Mendoza +, Guadalupe García Mendoza, Lourdes García Mendoza, Estela Córdova Hernández, Bertha Córdova Hernández, Andrés Córdova Hernández, por su apoyo, cariño y comprensión.

A G R A D E C I M I E N T O S

Agradezco a mi madre la Sra, **Graciela Córdova Hernández**, por este apoyo que me ha brindado en todos estos años de estudio, a mi padre el Sr. **Guillermo García Mendoza** +, y a mi hermana Marisol García Córdova, por su cariño incondicional.

A la C. **Raquel Pérez Ventura**, por que llego en un momento en mi vida cuando más lo necesitaba, por todo su apoyo y esa fuerza que me brindo para poder terminar mi trabajo de tesis.

A mi gran amiga la **Lic. María luisa Estrada González**, quien me motivó para dar por concluido mi trabajo correspondiente.

A mi asesor de tesis el **Maestro, Narciso Raúl Juárez García**, a quien le debo el honor de tener esta tesis.

ÍNDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN	I-II-III
CAPÍTULO I	
MARCO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA	
1.1 ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA EN MÉXICO	1
1.2 LA DEFENSA EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	1
1.2.1 LA CULTURA MAYA.....	3
1.2.2 LA CULTURA AZTECA.....	3
1.3 LA DEFENSA EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	4
1.4 LA DEFENSA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	5
1.5 LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.....	7
1.6 REFORMA A LA LEY DE DEFONSORIA DE OFICIO.....	11
CAPÍTULO II	
LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL	
2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR.....	14
2.2 ESTRUCTURA DE LA DEFENSORIA.....	15
2.3 FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA, DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES DE DERECHO, TRABAJO SOCIAL Y DEMÁS PROFESIONES.....	20
2.4 RECURSOS HUMANOS.....	23
CAPÍTULO III	
REPERCUSIONES A CONSECUENCIA, LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL INculpADO O PROCESADO	
3.1 EL DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO O PROCESADO.....	31
3.2 DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR.....	32
3.2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.....	36
3.2.2 DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	38

3.2.3 DESARROLLO DEL PROCESO.....	40
3.3 ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL DEFENSOR.....	42
3.3.1 RENUNCIA A LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR.....	43
3.3.2 REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.....	45
3.4 SECRETO PROFESIONAL.....	46
3.4.1 REPERCUCIÓN JURÍDICA DE UNA DEFENSA INADECUADA PARA EL INculpADO O PROCESADO.....	48

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANSIA DE DARLE CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 20, APARTADO B CON TODAS Y CADA UNA DE SUS FRACCIONES POR PARTE DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE QUE LOS DEFENSORES DE OFICIO NO DEJEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS REPRESENTADOS ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O EN EL PROCESO.

4.1 ESTUDIO DOGMATICO DEL DOCUMENTO " SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"	50
4.2 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	57
4.3 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	60
4.4 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	65
4.5 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2006 REFORMADA.....	74
4.6 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012.....	95
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	104
LEGISLACIÓN.....	105
HEMEROGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación de tesis profesional de Licenciatura en Derecho, surgió a raíz de haber observado las funciones que realiza el Defensor de Oficio, hoy con la nuevas reformas llamado Defensor Público, al momento de que se inicia una Averiguación Previa o durante el Proceso Penal, sin embargo nos damos cuenta que por desgracia no se cumple cabalmente con lo dispuesto por nuestra propia Constitución y esto en muchas ocasiones se debe a la falta de conocimiento por parte del defensor sobre este punto tan importante para el presunto responsable o el procesado, ya que el artículo 20 Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que el presunto responsable o procesado en su caso: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso, desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar a un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un Defensor de Oficio o actualmente Defensor Público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Es posible que para muchos licenciados en derecho, que se dedican a la defensoría de pública, en materia penal, no se den cuenta que en las agencias del Ministerio Público, como en los juzgados penales, existan personas que trabajan de manera monótona, haciendo de su trabajo una simple costumbre.

Es de considerarse que representan a una persona que se encuentra inmiscuida en un proceso penal, representa una gran responsabilidad por parte del profesionista que lo asiste, de ahí la importancia de contar con los conocimientos necesarios y adecuados para lograr dicho cometido, con la intervención apropiada para presentar todos los recursos que la Constitución y la propia ley faculta.

De ahí la importancia de conocer y saber cómo se integra la Averiguación Previa y como se lleva un Proceso Penal, cual es la participación del Defensor de Público y sobre todo, respetar y hacer respetar estas disposiciones por los impartidores de justicia lo previsto en el artículo 20 Constitucional, apartado B, en cada una de sus fracciones a favor de sus representados.

Y esta idea surge porque en el ámbito laboral, nos hemos podido percatar que la defensoría pública del presunto responsable o del procesado en muchas de las ocasiones no es la adecuada a pesar de que cuenta y considerando que esta es una figura muy importante, ya que de la defensa depende la libertad del representado, es necesario establecer que es una defensa, por lo que, podemos decir que en el capítulo primero nos avocaremos a hablar del marco histórico de la figura del defensor público, con el objeto de comprender cuál fue su origen y de ahí entender sus funciones.

En el capítulo segundo, hablaremos de la defensoría de oficio en el Distrito Federal, para conocer cuáles son sus derechos y obligaciones como institución.

En el capítulo tercero, se hablara sobre la figura del defensor y la repercusión que éste puede tener ante una defensa inadecuada en la integración de la averiguación previa o en el proceso.

Y en el capítulo cuarto, se hará un análisis de los preceptos constitucionales con el objeto de establecer cuáles han sido los criterios de los legisladores para la creación de la defensoría pública y sobre todo, establecer si la mencionada institución ha realizado la función para la cual fue creada.

A través de esta investigación se trata de establecer los lineamientos que nos permitan realizar una excelente defensa y sobre todo, hacer notar que si existe una clara violación al artículo en comento, ya que los abogados, defensores públicos, no hacen valer como debería hacerse, la garantía constitucional a la que tiene derecho los representados.

En cuanto a la metodología, cabe mencionar que se emplearon los siguientes:

- a) Método Científico.
- b) Método Histórico.
- c) Método Inductivo.
- d) Método Deductivo.
- e) Método Sintético.
- f) Método Analítico
- g) Método Exegético.

Con el presente trabajo de investigación, se pretende establecer que el Estado se encargue de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los defensores públicos para la defensa del imputado, procesados o sentenciado, a través de un sistema de fiscalización similar al que existe para los Ministerios Públicos y los jueces.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA.

1.1 Antecedentes de la institución de la defensa en México.

Dentro de la época prehispánica se tiene conocimiento de una variedad de culturas que existieron dentro de nuestro territorio nacional, esto de acuerdo a los estudios arqueológicos con los cuales se ha podido rescatar gran parte de nuestros tesoros históricos, sin embargo, no se tiene conocimiento con estos descubrimientos ni existen antecedentes de que haya existido algún tipo de defensa en cuestiones legales, a excepción de algunas culturas en donde los mismos acusados eran los que se defendían de las imputaciones que se le hacían, posteriormente en la colonia se dan antecedentes de que existían jueces y alcaldes que eran los que impartían la justicia entre las civilizaciones existentes, los abogados que eran las personas que defendían a los inculpados, de las imputaciones que se les hacían, no fue sino hasta el México Independiente donde surgen las primeras constituciones, códigos y la Ley de la Defensoría de Oficio de 1987, misma que es reformada en 1997, donde existe una organización y estructura de una verdadera institución creada para proporcionar una defensa adecuada a los inculpados, también se consagra en la Constitución como una garantía de los mexicanos y en los diferentes códigos, ya que existían los delitos y las penas que se les impondrían a los mismos, para que la persona acusada tuviera alguien que lo defendiera sin remuneración alguna como es en el caso de la institución de defensa.

1.2 La defensa en la época prehispánica.

En esta época surgieron en México diversas culturas entre las que destacan la Olmeca, Maya, Zapoteca, Teotihuacana, Azteca y Tarasca, entre otras, de algunas de ellas no se tienen antecedentes de que se estableciera una sociedad en la que existiera la Defensa, en que como sociedades o civilizaciones cada una tuvo una gran importancia en nuestro país de las cuales se citan algunas características importantes de estas civilizaciones, aunque como ya se dijo no se tuvo antecedentes de una Institución de defensa, son la cultura Maya y Azteca, pero estas serán citadas con posterioridad.

LOS OLMECAS.

Esta cultura fue la raíz de la civilización Maya. Zapoteca, Totonaca, Teotihuacana, crearon un sistema de escritura, numeración calendárica, una religión formal, el juego de pelota, el arte lapidario, la escritura monumental y una sociedad estratificada.

Por lo que hace a la defensa en esta cultura no se tiene ningún antecedente de que se haya establecido.

LOS ZAPOTECAS.

La organización social de los zapotecas era en un principio teocrático más tarde aparecen los caciques políticos que eran jefes supremos con atribuciones de orden público, judicial y militar con cargo hereditario y cuyas decisiones solo podían ser modificadas por el gran sacerdote.

En esta cultura no se establece algún antecedente de que se haya dado la defensa ya que todas las decisiones importantes estaban a cargo del sacerdote y era el que decidía.

LOS TEOTIHUACANOS.

Solo se tiene antecedentes de haber formado un estado teocrático controlado por la clase sacerdotal entre otros aspectos las funciones políticas, públicas y administrativas, todo lo regulaban y lo ordenaban.

Es importante señalar que en esta cultura todo se encontraba manipulado por el sacerdocio y no se estableció una defensa.

LOS TOLTECAS.

Se señala en la sociedad tolteca la transición de un estado teocrático militarista. En una sociedad así constituida las guerras y conquistas son un factor económico de importancia y la casta guerrera adquiere predominio político además de la clase teocrática militar existe la de los artesanos, los comerciantes y agricultores quienes vivían en servidumbre.

No se tienen antecedentes específicos de que en esta cultura se haya establecido la institución de la defensa.

LOS TARASCOS.

“En términos generales su organización social y política era similar a la azteca, una sociedad dividida unos la nobleza, que eran sacerdotes y nobles, capitanes de guerra, jueces, caciques regionales y mayordomos y por otro lado al pueblo, eran artesano, agricultores y esclavos; existía un rey o calsonsi, el reino se dividía en provincias gobernadas por un cacique había funcionarios que dirigían trabajos públicos otros recaudaban los impuestos, habían jueces que fallaban sobre los pleitos de tierras y legislaban en asuntos de derecho penal, sobre lo cual se tiene muy poco conocimiento.”¹

¹ AMUCHATEGUI Requena Irma y Villasana Díaz Ignacio, *“Diccionarios Jurídicos Temáticos”*, Derecho Penal, Serie Dos, Volumen, 1, Oxford, p. 156.

En esta época sobresalieron en México dos culturas que fueron la azteca y la maya, estas dos culturas tenían una organización jurídica y se regían por un derecho de tipo consuetudinario el cual era transmitido de padres a hijos y de ancianos a jóvenes.

1.2.1 La cultura Maya.

Los Mayas eran una primitiva organización social basada en clanes y el patriarcado posteriormente cuando evolucionan se convierte en clases como sacerdocio, nobleza, artesanos, agricultores, vasallos y esclavos, a los nobles les correspondían atribuciones de altos cargos como el gobierno, el jefe o príncipe era el Hulach Unic, que era una especie de cargo real hereditario de padre a hijos, también entre familiar se dividían o atribuían las funciones de gobierno, sacerdocio y milicia que era hereditario.

“Los Mayas no tienen antecedentes de que existiera la defensa, se dice que el derecho Maya se regía en forma similar al derecho Azteca, como en ciertas particularidades, por las que se caracterizaban por ser extremadamente rígidas en las sanciones que imponían castigando a todo el que atentaba contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, aquí es donde no se encuentran antecedentes de una defensa así que se tenían que defender por sí mismo y no servía de mucho ya que una vez que se les imponía una sentencia a las personas que eran culpadas de algún delito no existía ningún recurso en contra de las sanciones que se pronunciaban”.²

1.2.2 La cultura Azteca.

El pueblo azteca según los historiadores, iniciaron un largo peregrinar guiados por el sacerdote Tenoch, hasta llegar, según la profecía al islote del gran lago donde encontrarían un águila posada sobre un nopal devorando una serpiente señal esta donde debería establecer su ciudad, la cual se ubicó en el lago de Texcoco, llamado México Tenochtitlán.

Señala J. Kohler “que en el derecho de los Aztecas el procedimiento penal se seguía de oficio y se iniciaba con el rumor público de que se había cometido un hecho ilícito, para iniciarse la persecución”.³

² RIVA PALACIO, Vicente, “México a través de los siglos”, Editorial Cumbre, Tomo II, México, 1981, p. 202.

³ KOHLER. J. “El Derecho de los Aztecas”, Traducido del Alemán por el Licenciado Carlos Robalo y Fernández, Editada por la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, p. 75.

En el pueblo azteca, refiere el autor Lucio Mendieta y Núñez, “no se tiene antecedentes de haber existido funciones de abogacía y que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, dando a su vez cada uno de ellos una explicación al hecho que se le imputaba o que denunciaban, según fuera el caso, como es el mismo sistema jurídico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible al pueblo debido a su simplicidad y sencillez. Sin embargo algunos otros autores mencionan que existían actos de defensa en la cultura Azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándose “Tepantlatos” pero estando de acuerdo estos autores en que no existían leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre”,⁴ sólo abogaban por los acusados en el momento de la imputación que les hacían los ofendidos.

El “Tepantlato” o “Tepantlaoni”, tenía las funciones de patronos representantes en procesos criminales, aunque estos eran realizados en forma limitada, ya que los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, no permitiéndosele al inculpado ningún discurso en su defensa.

Se puede establecer que el “Tepantlaoni” era aquel que hablaba en favor de alguno, era ayudador, intercesor, abogado, es delegado constante y se paga por sus servicios.

El límite para resolver los litigios eran 80 días como máximo y se dice que obraban como Tribunal Colegiado, consistiendo este de cuatro jueces los que discutían la suerte que seguiría al acusado, dictando la sentencia por mayoría de votos o por unanimidad.

En la enciclopedia México a través de los siglos, se menciona “que no existía la pena pecuniaria por la falta de moneda, ni la prisión como pena; los delitos se consideraban leves, la pena consistía normalmente en azotes, golpes con palos o piedras, exhibiciones públicas, principalmente penas corporales, y los graves consistían en esclavitud, la pena del Talión o la muerte”⁵

Las penas eran de gran severidad comprendían los castigos corporales, la prisión, la esclavitud y la muerte, existían varias clases de tribunales para el pueblo, los comerciantes, la nobleza y los altos funcionarios

1.3 La defensa en la época colonial.

En ésta época México tenía una gran influencia española debido a la conquista, paulatinamente el derecho peninsular fue desplazando al sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España. Los primeros antecedentes de la introducción del derecho

⁴ MENDIETA y Núñez, Lucio, *“El Derecho Pre colonial”*, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 144.

⁵ RIVA PALACIO, Vicente y et. al, *Ob, Cít*, p.p. 202 - 203.

hispano en México fueron las ordenanzas que expidió Hernán Cortés, las cuales fueron como un pequeño código.

En los inicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas, fue depositado en personas de origen español, los cuales eran nombrados por los Reyes de España y los Virreyes y otras autoridades, siendo hasta la Cédula Real del nueve de octubre de mil quinientos cuarenta y nueve, donde se exigió que se seleccionara de entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos a Jueces, Alcaldes, Alguaciles, Regidores y Escribanos.

En cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados de México, por su parte era muy similar al español. El sistema jurídico de la Nueva España se llevó a cabo al introducir la mayoría de las leyes, que resultaba el Derecho Peninsular, en cada una de las épocas.

“El Procedimiento Penal hasta hace poco después de proclamarse la Independencia de México, se rigió por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el cual, se caracterizaba por falta de garantías y derechos para el acusado; con el exceso de facultades que investía a los jueces, convirtiendo su facultad en fallos inapelables y por otra parte la confesión se consideró la reina de las pruebas, puesto que era arrancada por medio del tormento, la incomunicación y la privación indefinida de la libertad”⁶

1.4 La defensa en el México independiente.

Al proclamarse la Independencia en México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los españoles; el sistema inquisitorio continuó rigiendo hasta que la Constitución de Cádiz, de 1812, así como las ideas renovadas de la Revolución Francesa, transformaron el pensamiento, las leyes y el procedimiento, tanto en España como en México. Lo anterior tuvo como resultado que se promulgara en México el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el día 22 de octubre de 1814, el que no llegó a tener vigencia, pero que se considera de gran importancia por ser el antecedente de las constituciones de 1824, 1857 y 1917. El constituyente de Apatzingán, recogió lo más próspero de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cádiz.

El 4 de septiembre de 1824, se proclamó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el Sistema Federal; esta ley suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes el derecho de defensa el que nadie deberá ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Esta Constitución y las leyes secundarias sufrieron grandes modificaciones, durante el régimen centralista del general Antonio López de Santa Ana, a partir de 1835,

⁶ *Ibidem*, p. 202.

así como los constantes cambios de gobierno, la intervención norteamericana y cuartelazos que afectaron a la naciente República Mexicana.

La Constitución de 1857, también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la reforma, se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial del general Antonio López de Santa Ana

En esta Carta Magna es en donde se consagran los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, garantías que tuvieron notorias deficiencias, por no estar debidamente especificadas, cuáles eran sus facultades y competencias.

En esta Constitución nace la Defensoría de Oficio, resultado de una madurez humana y jurídica, después de haber sufrido las injusticias más grandes, el pueblo de México ya no imploraba justicia, sino que la exigía. En la Constitución de 1857, se aprueban las iniciativas que todo acusado tenía derecho de defenderse por sí mismo o persona de su confianza y en caso de no tener quien lo defendiera se le presentaría la lista de los defensores de oficio para que el designara a los que considerara convenientes; este derecho estaba establecido en la fracción V del artículo 20 constitucional. "El acusado tenía el derecho de saber el motivo de su enjuiciamiento y el nombre de su acusador, si lo había, que se le recibiera su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le ponía a disposición del juez, tenía el derecho de ser careado con los testigos que deponían en su contra y que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso, para la preparación de su defensa".⁷

"El primer Código Penal surge el 7 de septiembre de 1871 en Guanajuato, el cual fue promulgado y aprobado para comenzar a regir el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, este código constaba de 1,150 artículos y se componía de la siguiente manera: responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil provenientes de los actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas."⁸

"En 1902 surge un nuevo proyecto que fue interrumpido debido al dar inicio el movimiento de la Revolución Mexicana, y fue hasta 1929 cuando se convocó a una comisión redactora presidida por Don Miguel S. Macedo, por lo que se expidió en septiembre de 1929 un nuevo Código Penal. El 15 de diciembre de 1929 se publica en el Diario Oficial de la Federación, un nuevo Código Penal para la capital, el cual se

⁷ Colín Sánchez, Guillermo, "*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1979, p.p. 42 - 54.

⁸ Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, libro de actas número 52.

conformaba por 1,233 artículos, mismos que eran considerados deficientes por sus contradicciones así como por su redacción, el cual tuvo vigencia hasta el año de 1931”.⁹

El 14 de agosto de 1931 por decreto del presidente Pascual Ortiz Rubio convocó una comisión presidida por Alfonso Pesa, Ernesto de la Garza, Luís Garrido, José Ángel Cisneros, entre otros y entra en vigor el 17 de septiembre de 1931 bajo el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y el 23 de diciembre de 1974 cambia el nombre de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común para toda la República en materia del Fuero Federal, mismo que es reformado y cambiando de nombre por decreto oficial publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal del día 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el primero de octubre de 1999 quedando como Código Penal para el Distrito Federal.

En los códigos penales y en los códigos de procedimientos penales también se marca la institución de la defensa, toda vez que al momento de detener a una persona y se le toma su declaración se establece que debe de estar asistida por persona de confianza o por abogado y en caso de no tenerlo se le asignará uno de Oficio esto es para tener una Defensa adecuada y se puede defender mejor de las imputaciones que se le hagan.

1.5 Ley de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal.

En la Constitución de 1917, se le da una verdadera importancia al derecho de la defensa gratuita otorgada por el Estado y en la cual se consagran los postulados de la revolución mexicana, nuestra Carta Magna vigente es uno de los más preciados logros del pueblo mexicano.

En nuestra ley suprema se consagra diversas garantías, pero las que se analizarán, son las contenidas en el artículo 20 Constitucional, Apartado “B”, De los derechos de la persona Imputada, en sus nueve fracciones y que se detallan a continuación:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

No obstante que en el último capítulo de este trabajo de investigación de tesis, se hace un análisis de las constituciones en especial, es necesario, hacer mención y hacer un estudio del artículo 20, en comento, ya que de esto podemos deducir que la importancia que le imprimieron los legisladores a la figura de la Defensa es de suma importancia, por lo que podemos decir que en esta garantía se establece que el imputado será inocente mientras no sea declarado culpable del delito que se le responsabiliza

⁹ Eduardo López Betancourt, “Breve Historia de la Codificación penal en México”, *La Jornada Guerrero*, no. 1738, 12 de Noviembre de 2011, p. 12.

mediante sentencia dictada por el juez encargado del asunto, esto es, que se tendrá que llevar a cabo todo el proceso penal para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Es importante señalar que el Defensor Público es el encargado de asistir al imputado en todo el proceso, siempre y cuando el mismo, no haya nombrado defensor particular. En los casos de delitos no graves así establecidos por la ley el imputado tiene el derecho de gozar de su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves, sin embargo, en la práctica se ha podido observar que en muchos casos, el defensor particular no solicita esta garantía para dicha persona imputada, por lo que es hasta el juzgado penal y después de haber rendido su declaración preparatoria, cuando el juez de la causa le hace saber que es posible obtener su libertad bajo esta modalidad y seguir el proceso sin estar privado de su libertad, lo que constituye una violación al artículo 20.

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

En relación a la declaración, vemos que este precepto es violado por los auxiliares del agente del Ministerio Público, ya que la Policías Ministerial o preventivos, tienen en las oficinas a los presuntos responsables, los interrogan e incluso les toman fotografías y cuando ellos consideran prudente, los ponen a disposición del Agente del Ministerio Público, además éste, no le permite a su abogado hablar con él hasta que no le ha tomado la declaración ministerial, y el abogado ya sea por ignorancia o por falta de práctica, no hace valer el derecho constitucional del imputado. Aunado a esto, ya en el proceso no hacen valer esta violación por las vías y recursos que la misma ley señala.

III.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantengan en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establece beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Se ha observado en la práctica, que en la Agencia del Ministerio Público, al Imputado se le hace saber qué delito se le relaciona, pero en raras ocasiones se le dice el nombre de la persona que lo acusa, aunque en la misma fracción se señala, que se reservara el nombre del acusador, siempre y cuando sea de delincuencia organizada, pero en realidad, en la gran mayoría de los casos sea o no delincuencia organizada, no se le informa al inculpado el nombre de la persona que lo acusa. A simple vista no tiene trascendencia simplemente no se cumple al pie de la letra con esta fracción del artículo

en mención, así mismo, el Defensor Público, por lo regular, no solicita que se cumpla con este precepto constitucional.

IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley lo estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

Esta fracción es de suma importancia, ya que en el juzgado penal, por vicios o malas costumbres del personal actuante, se desechan las pruebas en muchas ocasiones sin el fundamento legal para ello, argumentando la economía procesal y el defensor Público tampoco lo hace valer a favor del procesado.

V.- Sera juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista el riesgo para testigos p víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Toda persona que sea acusada por un delito se le juzgara por un juez o tribunal, según sea el caso, sin embargo, éste artículo será analizado posteriormente, es necesario tener en cuenta, que el que juzga es el juez penal, y en la práctica podemos observar que este no sale de su oficina para estar presente en las audiencias como lo señala la ley, y el defensor Público no hace esta observación al juzgador, salvo en los casos donde ya se está llevando a cabo el nuevo Procedimiento Penal, que son en algunos estados de la república mexicana.

VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación salvo en los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Este párrafo siempre es violado, principalmente cuando el procesado se encuentra tras la ventanilla de prácticas, ya que por ningún motivo, no solo se le facilita el expediente, si no que no se le acerca para que el lea el mismo, solamente se lo acercan

cuando se le pregunta que si reconoce la firma como propia en alguna actuación, situación que el defensor de Público no hace valer.

VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor tiempo la defensa.

Este párrafo hace referencia a los distintos tipos de proceso, ya sea sumario u ordinario, los cuales cada uno de ellos tiene un término pertinente y éste se prolongara según sea la necesidad de la defensa para comprobar la inocencia del imputado.

VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual, elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Principalmente este párrafo es el que se debería considerar, ya que establece la defensa de la que toda persona tiene el derecho a gozar, siendo esta una representación adecuada como lo debería ser el defensor público, que pertenece a una institución creada por el Estado para garantizar los derechos particulares, sin embargo, no se nota en la práctica la disponibilidad de los profesionistas para cumplir con su trabajo.

IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se pronuncia sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por principio de cuenta, nos dice este párrafo que el juzgador no tiene la facultad de prolongar la privación de la libertad a una persona que no haya pagado los servicios de su abogado o por otra índole de carácter civil.

Así mismo, tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, sin embargo en muchas ocasiones el defensor de público jamás se vuelve a encargar del procesado una vez que se dicta la sentencia.

Al hacer el estudio sobre éste artículo, el autor José R. Padilla nos dice:

VIOLACIÓN A LAS FRACCIONES PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Procede el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito por violación a esas fracciones referente a la libertad caucional, el término para ser juzgado y la prolongación de la prisión.

VIOLACIÓN A LAS DEMÁS FRACCIÓNES DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

“En estos casos conviene atacar la sentencia en Amparo directo ante la Suprema Corte el Tribunal colegiado de Circuito procediendo de acuerdo al artículo 160 de la Ley de Amparo”.¹⁰

La diferencia que existe entre la constitución de 1857 y la de 1917, en lo que respecta a la garantía de la defensa, es que mientras la primera se concretaba únicamente a enunciar que el acusado tenía el derecho de defenderse por sí o por persona de confianza, o por ambos, y en el supuesto de no contar con defensor, pudiera elegir uno de oficio; la segunda impone al juez la obligación de nombrarle un defensor de oficio al acusado que se niegue a hacerlo y a tener el derecho de nombrar defensor desde que sea aprehendido, aunque en la práctica no se dé.

1.6 Reforma a la ley de la defensoría de oficio.

Es evidente que la ley se tiene que ir adecuando a la realidad, es por eso que surgen las reformas y esa adecuación puede realizarse a través de tres métodos; la costumbre, la interpretación judicial y la reforma y en nuestro país se presenta uno de ellos así como en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el de la interpretación judicial y en México el de la Reforma.

La Ley de la Defensoría de Oficio que surge el 9 de diciembre de 1987 se caracterizaba por que se creaba para dar una mejor defensa a los inculpados o procesados, esto es que la ley buscaba que los inculpados o procesados tuvieran realmente una defensa adecuada, para poderse defender de las imputaciones que se les hacían, no tomando mucho en consideración que la persona que fuera defensor estuviera titulado como licenciado en derecho y no se tenía una buena organización como institución y el personal de apoyo a los defensores así como especialización a los mismos para una mejor defensa, se establecía que era un servicio gratuito.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 17 de junio de 1997, surge la nueva Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, quedando derogada la Ley de

¹⁰ PADILLA José R, “*Sinopsis de Amparo*”, Editorial Cárdena, Editorial Y Distribuidor México, 1978, 2da Ed. p.p. 154 – 155.

la Defensoría de Oficio del Fuero común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de diciembre de 1987, quedando estructurada de la siguiente manera:

ESTRUCTURA DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I	Disposiciones generales.	1° al 5°
Capítulo II	De la organización y estructura.	6 al 8°
Capítulo III	De los servicio de defensoría y asesoría jurídica.	9° al 14°
Capítulo IV	De los defensores de oficio	15° al 16°
Capítulo V	Requisitos de ingreso.	17 al 22
Capítulo VI	Adscripción y desempeño de los defensores de oficio.	23 al 27
Capítulo VII	Excusas y suspensión del servicio.	27 al 32
Capítulo VIII	Obligaciones.	33 al 41
Capítulo IX	Prohibiciones.	42
Capítulo X	De las fianzas de interés social.	43 al 45
Capítulo XI	De los trabajadores sociales y los peritos.	46 al 48
Capítulo XII	De los libros de la defensoría de oficio.	49
Capítulo III	Del consejo de colaboración.	50 al 52
Capítulo XIV	Formación, capacitación y actualización.	53 al 55

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Estableciéndose en esta nueva ley una verdadera organización y estructura como Institución, estableciendo el personal de apoyo para los defensores que tienen que ser personas tituladas como licenciados en derecho y para ayudar a las personas que no tienen los recursos económicos para poder pagar a un abogado particular, incluyendo las fianzas de interés social para poder ayudar a los inculpados o procesados a obtener su libertad a través de estas.

Aparece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 16 de noviembre de 1999, un decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 26 bis. A la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal que a la letra dice:

DECRETO

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL”.

“Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 15 y artículo 26 bis, a la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

“ARTÍCULO PRIMERO.- se decreta un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“La remuneración de los Defensores de Oficio será equivalente a la categoría básica que corresponde a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del Fuero Común, sin perjuicio de que la Defensoría de Oficio se estructure con los niveles necesarios que, atendiendo las materias de la propia Defensoría, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los Defensores acorde a ellos.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 26 bis. A la Defensoría de Oficio del Distrito federal para quedar como sigue:

“Artículo 26 bis.- La Dirección General procurará que cada Defensor de Oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos. En materia penal, se procurará que el número de asuntos encomendado a cada Defensor de Oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal”.

No debemos perder de vista, que la institución de la Defensoría de Oficio, es creada por el propio Estado con el objeto de salvaguardar la integridad jurídica de los presuntos responsables y de los procesados.

De esta manera, el Estado también hace respetar los lineamientos que nos señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a las garantías individuales, las cuales serán analizadas más adelante y de manera especial.

Por lo anteriormente manifestado, de acuerdo a la investigación que se ha realizado, podemos establecer que el Defensor de Oficio es la persona que se encarga de velar por los intereses del imputado y del procesado, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya sea por la carga de trabajo o por qué no se pueden salir de sus funciones, no realizan una adecuada función, al dejar de promover los recursos que sean necesarios.

Tomando en cuenta que la gran mayoría de las personas a las cuales defienden son ignorantes en la ciencia del derecho, por lo que es imposible que ellos mismos puedan exigir a éste, lo que es una obligación que adquirieron al ser contratados como defensores de públicos.

CAPÍTULO II

LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Naturaleza jurídica del defensor.

La institución de la Defensoría de Oficio fue creada por el Gobierno para ayudar de manera gratuita a la gente de escasos recursos que no pueden pagar los honorarios de un abogado particular, esta institución está reglamentada jurídicamente por la Ley de la Defensoría de Oficio que en su artículo 1° establece: “Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal”, y el reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio, mismos ordenamientos que emanan de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará a un Defensor de Oficio”.

Lo establecido por este artículo constitucional en relación a la defensa por sí o por persona de su confianza está reforzado por lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

“Artículo 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente”.

“El derecho de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo”

Por lo que hace a la autodefensa, no es recomendable, incluso en los casos de que el inculpado, procesado o sentenciado sea un perito en derecho, ya que al encontrarse involucrado personalmente y estando en riesgo su libertad, el honor y patrimonio propio se carece de tranquilidad y movilidad para poder establecer una defensa eficaz. En el supuesto de que sea persona de confianza y no sean abogados estaría en desventaja ya que la contraparte que es el representante social el cual siempre será una persona profesionista.

El artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, confirma que: “En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad” y agrega: “Cuando la persona o personas de la confianza del

acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio”.

No obstante a lo establecido por la constitución en el sentido de la defensa por sí o por persona de confianza, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 160 establece:

No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título decimosegundo del libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cedula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa”.

Por lo tanto la designación de Defensor de Oficio del Fuero Común reglamenta a una institución que brinda atención y asesoría jurídica a la gente ya que de diferentes formas da un servicio gratuito a todas las personas que no tienen recursos económicos para pagar un abogado que les pueda brindar ese servicio, como:

- 1) Defensa.
- 2) Para poder tramitar fianzas de interés social para que puedan obtener la libertad provisional bajo caución o condena condicional los inculcados o sentenciados (fianzas que se otorgan en delitos no sexuales y hasta por siete mil pesos).
- 3) Tramitar los incidentes que procedan para su defensa y Amparos Directos.
- 4) Interponer el Recurso de Apelación.
- 5) Realizar de manera gratuita los amparos directos de las personas que ya fueron sentenciadas e incidentes.

2.2 Estructura de la defensoría.

Esta institución se encuentra reglamentada por la propia Ley de Defensoría de Oficio, la cual como se citó en primer capítulo cuenta con 55 artículos, que se analizarán de la siguiente manera:

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Del artículo 1° al 5°

Lo que dispone la Ley de la Defensoría de Oficio en sus primeros artículos, señala que esta Ley es de orden público e interés social, los cuales proveen de su buena organización y funcionamiento en los servicios de asistencia jurídica, los cuales son prestados a través de dicha defensoría y asistencia jurídica, que brinda el Gobierno del Distrito Federal, antes Regencia de la Ciudad de México, de manera obligatoria y gratuita, para el desempeño de sus funciones cuenta con Defensores de Oficio, Peritos, Trabajadores Sociales y Personal Administrativo.

Capítulo II

De la organización y Estructura.

Del artículo 6° al 8°

Las obligaciones que corresponden a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Servicios Legales de la Subsecretaría, respecto de las atribuciones, funciones y coordinación de los Servicios que presta la Defensoría, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de la misma.

Capítulo III

De los Servicios de Defensoría y Asesoría Jurídica.

Del artículo 9° al 14°

El servicio de la Defensoría se proporciona a personas que tengan la obligación de comparecer ante los tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, Agencias del Ministerio Público y Juzgados Civiles, a solicitud de estos ante la Dirección general cubriendo los requisitos que marca esta misma ley para las áreas civiles, penal, arrendamiento inmobiliario, al igual el servicio de asesoría jurídica consistente en la orientación de las materias anteriores y proporcionando a todo aquel que lo solicite y no esté sujeto, al servicio de la defensoría, la defensoría de oficio podrá solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal, informes, dictámenes, documentos u opiniones cuando los requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV

De los Defensores de Oficio.

Del artículo 15° al 16°

El defensor de oficio es el servidor público que brinda asistencia jurídica a las personas que llevarán a cabo sus funciones con ayuda de trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario, para ser Defensor de Oficio se tiene que realizar un examen

de oposición, mismo que se conocerá a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Capítulo V

Requisitos de ingreso.

Del artículo 17 al 22

Para poder realizar el examen de oposición se deberán cumplir con los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos, ser licenciado en derecho, con su respectiva cédula, tener cuando menos un año de ejercicio en actividades relacionadas con la defensa jurídica de las personas, no haber sido condenado por delito doloso, se establecen los lugares, las formas y quien aplicará el examen de oposición para ser Defensor.

Capítulo VI

De la Adscripción y Desempeño de los Defensores de Oficio.

Del artículo 23 al 26

De las instalaciones que le darán las autoridades a los Defensores para poder cumplir con sus funciones de asistencia jurídica, en agencias del ministerio público, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal designará el lugar.

Capítulo VII

De las excusas y suspensión del servicio.

Del artículo 27 al 32

Los defensores de oficio en materia penal deberán excusarse de seguir prestando sus servicios cuando se presenta alguna causa de las mencionados en el Código de Procedimientos Penales y los Defensores de Oficio adscritos a asuntos no penales se excusarán cuando:

Tengan relaciones de afecto, amistad o gratitud con la parte contraria al solicitante.

Sea deudor, socio, arrendatario, arrendador, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante o del representante legal de esta.

Reciban presentes, servicios, beneficios o promesas de la parte contraria al solicitante o de su representante legal de esta.

Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

Cuando surja interés opuesto entre dos o más de los representados de un mismo Defensor de Oficio, cuando se presente un abogado particular.

Cuando el solicitante del servicio proporcione datos falsos sobre su situación económica, el usuario manifieste que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de la Defensoría de Oficio.

Cuando se cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la defensoría.

Todo esto se tiene que remitir mediante informe pormenorizado al C. Director General quien estudiará la solicitud y nombrará nuevo defensor.

Capítulo VIII

De las obligaciones.

Del artículo 33 al 41

El personal de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones observará obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, tienen como obligaciones prestar el servicio de defensoría y asesoría jurídica desempeñar funciones en el área de su adscripción, utilizar los mecanismos de defensa que a la legislación vigente corresponda como invocar la jurisprudencia y tesis doctoral aplicables para una mejor defensa, llevar un control de todos los asuntos que tengan a su cargo, llevar relación de las audiencias, atender a los defensos, rendir informes a su superior, abstenerse de prácticas ilegales.

Establecen las obligaciones de los defensores adscritos al área de juzgados civiles, familiares y arrendamiento inmobiliario, los defensores de oficio que brindan asistencia jurídica en Agencias del Ministerio Público, los Defensores de Oficio adscritos al área de Justicia de Paz y Penal, los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos.

Capítulo IX

De las prohibiciones.

Artículo 42

Se mencionan las prohibiciones que tiene el defensor de oficio durante el desempeño de sus funciones entre las cuales están: el libre ejercicio de su profesión con excepciones de actividades relacionadas con la docencia, causa propia de su cónyuge o concubina o parientes consanguíneos; conocer de asuntos en los que su cónyuge o sus parientes tengan un interés personal directo o indirecto, ejercer como apoderados judiciales, síndicos, administradores, albaceas, interventores; recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para parientes, como consecuencia de sus servicios profesionales; incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso.

Capítulo X

De las fianzas de interés social.

Del artículo 43 al 45

La Dirección General gestionará las fianzas de interés social o el pago de caución, con la finalidad de obtener la libertad de los internos en los casos marcados por esta ley, además el interno cubrirá los requisitos que la misma ley señala como es contar con un Defensor de Oficio, resulte en el estudio socioeconómico que no cuenta con recursos económicos, ser primo delincente, que el monto de la fianza no exceda de siete mil pesos, no se trate de delito sexual y se garantice con bienes propiedades del coobligado.

Capítulo XI

De los trabajadores sociales y los peritos.

Del artículo 46 al 48

Se establecen las prohibiciones, obligaciones y excusas de estos que son iguales a las establecidas en esta ley para el Defensor de Oficio, las funciones que desempeña el trabajador social y las funciones de los peritos que deben apoyar al Defensor de Oficio para un mejor servicio que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, aceptando su cargo como profesionalista ante el Juez correspondiente.

Capítulo XII

De los libros de Defensoría de Oficio

Artículo 49

Se establecen las anotaciones que deben contener los libros de la defensoría, en Agencias del Ministerio Público, Juzgados Civiles, Familiares, de arrendamiento inmobiliario, Juzgados Penales y de Paz, además deberá llevarse un libro de correspondencia, uno de acuerdo e instrucciones especiales y los que sean necesarios para control y consulta.

Capítulo XIII

Del consejo de colaboración.

Del artículo 50 al 52

El consejo de colaboración de la Defensoría de Oficio fue creado para promover el constante desarrollo y calidad del funcionamiento de la Defensoría, se establece la integración del consejo de las facultades que desempeña el mismo siempre orientando a la Defensoría para un mejor desempeño del servicio de defensa y orientación jurídica.

Capítulo XIV

De la formación, capacitación y actualización.

Del artículo 53 al 55

Se establece que cada año la Dirección General presentará a la Secretaría un plan anual de capacitación y ésta estará a cargo de su aplicación, este plan se llevará a cabo tomando en cuenta orientación proporcionada por el Consejo, la opinión de los Defensores de Oficio, se establecerá la capacitación en la que deberán de intervenir los Defensores, la capacitación se extenderá en lo que corresponde a los trabajadores sociales, peritos y demás personal que apoye a una mejor Defensa. La Administración Pública establecerá convenios con Instituciones de educación superior para establecer el cumplimiento en las áreas de defensoría.

2.3 Funcionamiento de la Defensoría, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones.

FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA.

La Defensoría de Oficio funciona en las diferentes agencias del Ministerio Público, Juzgados Penales de primera Instancia y Salas Penales de segunda Instancia.

En las agencias del Ministerio Público está asignado un Defensor de Oficio que es el encargado de la defensa de las personas de escasos recursos que así lo soliciten y dejara de conocer una vez que el expediente sea consignado a un Juez Penal.

En cada juzgado de los distintos Reclusorios que pertenecen al Distrito Federal, se asigna un Defensor de Oficio que es el encargado de llevar a cabo la defensa de las personas que no tienen los recursos económicos para contratar a un abogado particular, su función es conocer los asuntos desde que son remitidos de la Agencia del Ministerio Público, desde ese momento empieza a conocer del asunto el Defensor de Oficio cuando no tiene defensor particular la persona que es consignada, es el encargado de llevar a cabo toda su defensa, desde nombrarse en la declaración preparatorio y ampliar el término de plazo constitucional para ofrecer pruebas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria,

siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica”.

En el caso de que tengan derecho a su libertad provisional asesorará a los familiares para el trámite de su libertad y apoyará con fianza de interés social, ofrecerá pruebas en el desarrollo del procedimiento para la defensa, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 párrafo I que a la letra dice: “Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal”. Y el artículo 314 que a la letra dice: “En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores...”, ambos artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y en los casos de que se dicte sentencia condenatoria presentan la apelación, en el caso de sentenciados a través de la Coordinación de la Defensoría de Oficio específicamente en el Departamento de Amparos les formularán el Amparo Directo de manera gratuita.

Los Defensores de Oficio que no cumplan con sus obligaciones estarían incurriendo en responsabilidad que implicaría un delito de abogados, patronos y litigantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 319 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: “Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

“...Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión”.

Los Defensores de Oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en favor de sus representados que los designan, serán destituidos de su empleo. Para este efecto los jueces comunicaran al Jefe de los Defensores las fallas respectivas”.

Los Defensores de Oficio entre todas las funciones que desempeñan llegan a tener un promedio aproximado de sesenta expedientes en instrucción y tienen que llevar la defensa y las audiencias de todas esas personas que incluso en los expedientes llegan a ser dos o más procesados, llevan hasta tres audiencias al día y si tienen que cubrir en otros juzgados pueden ser hasta cinco o seis audiencias, asesoran aproximadamente a un poco más de treinta personas al día, entre ellas familiares de procesado, sentenciados, testigos e incluso procesados que se encuentran en libertad provisional, formulan conclusiones que pueden llegar a ser hasta siete a la semana, cuando en el Juzgado se

presenta el turno de consignaciones con detenido, en ocasiones el defensor de oficio llega a ser el que se nombra como defensor de todos los inculcados y al momento de ofrecer pruebas se les incrementa el trabajo ya que pueden presentar hasta quince escritos de ofrecimiento de pruebas en tres días, o de revocación de procedimiento, por todo esto, los defensores de oficio desempeñan una labor muy importante dentro de un Juzgado Penal del Fuero Común y muchas veces por la carga de trabajo no entran al estudio a fondo de todos los asuntos que tienen a su cargo y los llevan de formato, por eso es que de alguna manera repercute en la inseguridad jurídica de los inculcados, procesados o sentenciados, cuando cubren otros juzgados de alguna manera llevan la audiencia pero sin conocer profundamente el asunto del cual en ese momento llevan la defensa y únicamente tienen manera de hacer una supervisión provisional antes de formular preguntas, cayendo en un vicio de repetición de preguntas ociosas que no les aporta ningún beneficio en el proceso, cuando formulan conclusiones por la carga de trabajo las hacen de formato, de esta forma se establecen las funciones que lleva a cabo el defensor de oficio al igual que por la carga de trabajo que tienen, no es posible desempeñar una verdadera defensa adecuada para los inculcados, procesados o sentenciados.

No obstante la buena voluntad de los Defensores de Oficio, durante la elaboración de este trabajo de investigación de tesis, pudimos observar que el papel que realizan estos profesionistas no es del todo fácil, si tomamos en cuenta que un defensor particular en cada asunto pone todo su empeño por un emolumento superior a lo que puede ganar un defensor de oficio, pero el particular solo lleva asuntos que puede cumplir, ya que debe poner todo su tiempo en un número inferior de clientes, de tal suerte que el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas las hace con todo cuidado y dedicación, prepara a sus testigos, analiza, estudia, solicita al Juez de la Causa, etcétera, se da el tiempo para cumplir, de igual manera cuenta con todo el equipo necesario o los recursos necesarios para desempeñar su trabajo, no así el defensor de oficio, quien tiene una gran cantidad de asesorados.

Por lo que podemos concluir que una de las grandes deficiencias que tiene la Defensoría de Oficio, es la cantidad de trabajo que se les acumula, la falta de secretarías para que los auxilien, la falta de recursos materiales y principalmente, la falta de tiempo para poder atender de manera profesional a todos sus representados. Este problema es competencia única y exclusivamente de las autoridades de la cual dependen estos profesionistas, que en muchas ocasiones, no han desempeñado este papel y llegan a ser Directores o coordinadores de Defensoría de Oficio y aún más grave, en su vida litigaron en materia penal, por lo que desconocen lo que es y cómo se lleva a cabo una averiguación previa, no conocen por ende un proceso penal y mucho menos las partes que lo componen, aunado a que no han manejado en sí lo que es la prueba y preparación por consiguiente de la misma, por lo que no tienen ni la más remota idea de la función verdadera de un Defensor de Oficio, lo que trae como consecuencia que el Estado no esté cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, dejando en estado de indefensión al imputado, al procesado o al sentenciado, pero dadas las condiciones y resultados del trabajo desempeñado, es absolutamente lo mismo, asesorado que solo, el

resultado siempre será desfavorable para estas personas que no cuentan con recursos económicos para pagar su defensa.

Así tenemos que la Defensoría de Oficio del Fuero Común en materia penal cuenta con 48 defensores de oficio que desempeñan sus funciones en los diferentes Reclusorios del Distrito Federal.

2.4 Recursos humanos.

La Defensoría de Oficio cuenta con diez peritos para apoyar a los defensores que cubren los tres Reclusorios del Distrito Federal los cuales abarcan las siguientes áreas:

2 Peritos en materia de psicología.

4 Peritos en materia de medicina.

3 Peritos en materia de tránsito terrestre y valuación.

1 Perito en materia de grafos copia y dactiloscopia.

Es de considerarse que la Defensoría de Oficio carece de peritos en diversas áreas como son: criminalística, química, fotografía, lingüística, toxicología y explosivos, entre otros, por lo que es de considerarse que no se puede desarrollar una defensa adecuada cuando se carece de personal especializado para apoyar al defensor y poder reforzar su trabajo.

En relación al perito en lingüística, al carecer la Defensoría de Oficio de persona especializada en esta área, es lógico que no desempeñen un buen papel cuando se trata de personas indígenas que no hablan el idioma español o un dialecto.

Esto propicia que la Defensoría de Oficio solicite el peritaje a instituciones o escuelas para que realicen el trabajo, cuando el Estado debería prever esta deficiencia por falta de personal calificado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su Artículo 162. *“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.*

Por lo tanto si el peritaje es para examinar a una persona, en este caso pudiera ser la declaración ministerial o preparatoria de un indígena, no se puede hacer caso omiso a este precepto de la ley en mención, y mucho menos los impartidores de justicia pueden dejar de observar su cumplimiento.

Además dice: *“Cuando la Parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito”.*

oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado”.

Lo que nos deja ver que si no es la institución de la Defensoría de Oficio quien proporcione al perito que se requiera, este será solicitado a una institución pública, lo que significa en la práctica pérdida de tiempo, por lo que los propios impartidores de justicia dilatan el procedimiento, en cumplimiento de un mandato constitucional, no dejar sin perito y por ende, en estado de indefensión al inculpado, al procesado o al sentenciado.

Artículo 163. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Este artículo no dice que los peritos deben ser cuando menos dos, por lo que habría que ver que, si la Defensoría de Oficio solo cuenta con uno o en muchas de las ocasiones no cuenta con ninguno, pues es claro que no se da el servicio de manera eficiente, de esta manera nos podemos dar cuenta que el Estado no se ha preocupado por garantizar y respetar los derechos de los imputados, de los procesados o de los sentenciados, no obstante que este mismo precepto nos dice que por lo menos uno puede y debe fungir en la ilustración del juzgador a través de la aplicación de su técnica, arte o profesión como perito.

Artículo 164. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

En este precepto encontramos que cada una de las partes tiene el derecho de nombrar hasta dos peritos y haciendo valer esto, estamos hablando de cuatro peritos, si la Defensoría de Oficio no cuenta con el personal suficiente entonces no se puede dar cumplimiento a este artículo, y nos encontramos nuevamente ante la imposibilidad del cumplimiento de la defensa adecuada y el respeto a las garantías constitucionales del imputado, procesado o sentenciado por parte del mismo Estado.

Artículo 165. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

También en este artículo encontramos la imposibilidad de que la Defensoría de Oficio de cabal cumplimiento a las necesidades del imputado, del procesado o el sentenciado, ya que como se mencionó anteriormente, esta institución no cuenta con peritos en la materia de medicina, para que se puedan trasladar de inmediato al hospital en donde se encuentre el lesionado, tomando en cuenta otra dilatación en el

procedimiento, toda vez de que tienen que protestar su cargo antes de poder asistir al nosocomio.

Artículo 165 Bis. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Como ya lo referimos, si la Defensoría de Oficio no cuenta con el suficiente material humano para poder realizar su trabajo, aunado a ello, la falta de peritos traductores en distintas lenguas indígenas, nos hacen deducir, que una gran mayoría de personas que pertenecen a un grupo étnico y que se encuentran en los reclusorios del Distrito Federal, no tienen un debido proceso, por la falta de estos peritos en la materia, y por consecuencia no se les puede brindar una debida defensa.

Artículo 166. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros.

Sin embargo, en este artículo no podemos hacer comentario en contrario, ya que solamente se faculta a cualquier médico para que funja como perito, salvo que ordene lo contrario el Ministerio Público o el Juez.

Artículo 167. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el juez.

En este precepto legal, tampoco se puede hacer comentario en contrario, ya que estos peritos a los que se refiere, son nombrados por el Agente del Ministerio Público y nada tiene que ver la Defensoría de Oficio.

Artículo 168. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Sin embargo, para los casos de los artículos 167 y 168 la Defensoría de Oficio no puede proponer al perito, claramente la ley establece que será el Ministerio Público y de ser posible hacerlo, como lo hemos venido refiriendo, no se cuenta con el personal suficiente para hacerlo.

Artículo 169. El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido.

Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.

En este artículo no podemos hacer gran comentario, ya que únicamente se señala que el Juez puede aplicar las medidas de apremio al perito en caso de incumplimiento al no rendir su informe en tiempo y forma señalados por la ley.

Artículo 170. Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.

No obstante de que se señala en este artículo que, si existe discordancia entre el dictamen de un perito y otro, el juez de la causa citará a una junta para que en su presencia y mediante las preguntas que le haga a estos, se determine quién tiene la razón jurídica, sin embargo, en la gran mayoría de los casos, siempre termina teniendo la razón el que es designado por el Ministerio Público.

Artículo 171. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Este artículo resulta de mucha utilidad para el presunto responsable, el procesado o el sentenciado ya que es más fácil habilitar a una persona para que funja como perito traductor, sin embargo en la práctica no se ve esto, en razón de que los defensores de Oficio no tienen a la mano o no conocen a personas que puedan realizar este trabajo, por lo que en este sentido, el estado se debería preocupar por tener una lista de personas proporcionadas por las autoridades de todos los Estados en donde se hablen diferentes dialectos en nuestro país, así se podría dar este servicio verdaderamente necesario. Dicho de otra manera, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad constitucional por medio de las instituciones creadas para ese fin, la impartición de justicia es una garantía indispensable para todos los gobernados.

Artículo 172. También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

En este artículo se faculta al impartidor de justicia para nombrar peritos prácticos, pero en lugares alejados de las ciudades, por lo tanto, se da la oportunidad de solventar el problema de momento, pero se podría cambiar la decisión de ese perito practico por la de un perito titulado, por lo que este precepto protege al imputado, al procesado o al sentenciado.

Artículo 173. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.

Para este artículo no hay comentario, ya que únicamente se define la forma de citación de los peritos.

Artículo 174. El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

Uno de los problemas que se ha podido observar en la práctica, es que los Defensores de Oficio regularmente no formulan preguntas o si las formulan no son las adecuadas, ya que son preguntas meramente comunes, que, cuando, a qué distancia, etc, y de manera repetitiva las utilizan en uno y otro y otro expediente, Esto es debido al cumulo excesivo de trabajo, y de esta forma pierden de vista que en el proceso lo que se debe desvirtuar es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad principalmente.

Artículo 175. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

De igual manera, los Defensores de Oficio en muchas de las ocasiones, no sabe que preguntas formularle al perito, por falta de conocimiento sobre la materia o por falta de tiempo para atender con ahínco un asunto en particular, lo que justifica su falta de actuar.

Artículo 176. El Ministerio Público o el juez cuando lo juzguen conveniente, asistirán a reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Este artículo es de suma importancia, ya que deja al arbitrio del Ministerio Público y del Juez Penal, asistir al lugar de los hechos en donde los peritos tienen que hacer el reconocimiento de las personas o de los objetos, considerándose que esto debería ser una obligación, ya que los juzgadores al estar presentes se dan cuenta y se forman un criterio propio sobre los hechos y todo lo sucedido, si tomamos en cuenta que las pruebas se valoran a través de los cinco sentidos, que es lo que permite hacer una valoración justa de la prueba en comento.

Artículo 177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

No obstante de que este artículo le da la facultad a las partes de impugnar un peritaje, el defensor de Oficio no lo hace, pudiendo decir que muchas veces se trata de ignorancia por parte del profesionista o simplemente por el cumulo de trabajo que tiene,

por lo que evita este derecho que la ley de confiere para ahorrar tiempo y atender más asuntos.

Artículo 178. Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.

De este ordenamiento podemos comentar que el tercero en discordia es el que tiene la última palabra, de acuerdo a lo establecido por la ley, sin embargo se ha visto en la práctica, que el Defensor de Oficio no defiende su postura ante el perito que el solicitante para darle fuerza jurídica a una prueba, esto se debe a la falta de interés por parte del profesionalista o como lo mencionamos anteriormente, la falta de preparación sobre la materia para apoyar el dictamen del perito.

Artículo 179.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, si no sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Para la observancia de este ordenamiento, el Defensor de Oficio no solicita al juez de la causa su presencia o participación directa al tomar la muestra de lo que se tenga que analizar, esto es, que las partes en el proceso, Defensor de Oficio y el Ministerio Público, incluso, no tienen la certeza de que, efectivamente, la cantidad de cierta sustancia, sea escasa, por lo tanto, no tiene la oportunidad de solicitar otro peritaje para una verdadera defensa o en su caso la comprobación del cuerpo del delito. Actualmente en los estados donde ya se llevan a cabo los juicios orales, el juez de la causa ya asiste a dichas diligencias.

Artículo 180. La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Otra de las omisiones que tiene el Defensor de Oficio, es cuando con fundamento en este numeral, el juez permite la participación o actuación de un perito técnico, pudiendo objetarlo la defensa si no comprueba que realmente es una persona experta o

apta para desempeñar esta función, y no se objeta por falta de conocimientos sobre la materia por parte del profesionista.

Artículo 181. Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Este artículo en la práctica, en muchas ocasiones, no se da, ya que desgraciadamente, en muchos de los casos, los peritos siguen recibiendo gratificaciones por hacer su trabajo, tratándose de defensores particulares, es muy dado en la práctica que se trabaje de esta manera, pues el perito realiza su trabajo no de muy buena gana, por lo que podemos decir que esto depende del profesionalismo y ética que aplique el perito.

Artículo 182. El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

Cuando en la práctica se da este supuesto, el Defensor de Oficio no toma en cuenta las reglas generales para llevar a cabo la diligencia en cuestión y tratándose de trabajo de campo, no exige al juzgador, que regularmente no asiste a la diligencia, que se cumpla con todos y cada una de los requisitos que la ley exige, refiriéndonos a la diligencia y funciones del perito.

Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

Este ordenamiento regularmente no se aplica, tomando en cuenta que esta ley es para el Distrito Federal y aun estando muy alejados, siempre se cuenta con el apoyo de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y otras instancias para que el perito sea de acuerdo con lo ordenado por el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 184. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Otro artículo que el Defensor de Oficio no utiliza, por lo que en la práctica, no toma como medida de precaución solicitar al Juez Penal que el procesado escriba su declaración de puño y letra y que se agregue a los autos, independientemente de que haya traductor y realice su trabajo, esto serviría para hacer el comparativo posterior y en determinado momento y de ser necesario, impugnar la traducción del perito que haya actuado y obviamente no propuesto por el defensor.

Artículo 185. Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Otro precepto legal que en la práctica no se da por parte del Defensor de Oficio, pudiera ser falta de conocimiento sobre la materia o simplemente apatía para ahorrar tiempo y no alargar la audiencia.

Artículo 186. Ningún testigo podrá ser intérprete.

De este artículo no podemos hacer comentario, ya que en la práctica no se han dado casos en donde un testigo funja como perito.

Artículo 187. Si el acusado o alguno de los testigos fueran sordos o mudos, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

Este artículo en la práctica se da tanto en materia penal como en materia civil, así bien, los juzgadores tienen la necesidad de requerir de los servicios de un perito, porque de una u otra manera no podrían seguir con el proceso, pero solamente porque existe la necesidad.

Artículo 188. A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

Y por último, este artículo también se cumple, pero por parte del juzgador ya que como se menciona, es una necesidad para el juzgador, no para el procesado, al no cumplirse, no se podría continuar con el procedimiento.

Por otro lado, no debemos perder de vista que para que se realice una defensa adecuada se tiene que estar en un grado de igualdad y equidad con la contraparte de la defensa que lo es el Agente del Ministerio Público y haciendo un estudio comparativo se establecen las deficiencias de la Defensoría de Oficio en cuanto a los Defensores y los Agentes del Ministerio Público adscritos a reclusorios y Salas Penales, en donde se ha podido observar que hasta cierto punto tiene mayor jerarquía los Ministerios Públicos sobre los Defensores de Oficio, no obstante de que son diferentes instituciones a la cual dependen, esto con anuencia de los jueces y magistrados, quienes no intervienen directamente pero se puede apreciar la distinción que hay en los juzgados.

CAPÍTULO III

REPERCUSIONES A CONSECUENCIA LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL INculpADO O PROCESADO.

3.1 El derecho de defensa del inculpaDO o procesaDO.

El derecho de defenderse, es aquel que tiene el procesaDO para oponerse a la acusación que existe en su contra, mismo derecho que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía en su artículo 20, fracción VIII que a la letra señala: *“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”*.

En este artículo se establece el derecho que tiene toda persona a defenderse de alguna acusación que exista en su contra, puede nombrar un defensor particular, según sea su decisión, y en caso de no hacerlo o querer hacerlo, el Estado le designará a un defensor de público.

El concepto de defensa junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a llevar a cabo una armonía de lo que pretende imponer el Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.

Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, artículo 21 constitucional, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. De tal manera que si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógico pensar en una sin la otra, esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa en cuanto al concepto contrario a la pretensión penal es de igual rango.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos el artículo 20 constitucional consagra:

- 1) El derecho a ser informado de la acusación.

Esto es, que todo acusado debe estar perfectamente enterado de la imputación que obra en su contra, el día y hora en que sucedieron dichos hechos, así como de la persona o personas que deponen en su contra.

- 2) El derecho de rendir declaración.

El inculpado es la única persona que interviene en el procedimiento penal, al cual no se le puede obligar a declarar, sin embargo, si lo decidiera hacer, se le permitirá hacerlo, estableciéndose que dicha declaración puede ser verbal o escrita.

3) El derecho a ofrecer pruebas.

Todo inculpado tiene el derecho de ofrecer pruebas para ayudar a su defensa y en todo momento se le hace de su conocimiento al inculpado o procesado.

De acuerdo a lo establecido con el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los procesos sumarios y ordinarios tendrá el término de 3 días

3.2 Designación del defensor.

Es necesario apuntar en qué momento se hace la designación del defensor, en virtud de que en la práctica, esta designación la hacer ya iniciada y casi para terminar de integrar la averiguación previa o en el juzgado penal se da la asistencia hasta que el procesado va a rendir su declaración preparatoria.

Por lo que hace a las Agencias del Ministerio público la designación del Defensor se hace en el momento en que el inculpado va a rendir su declaración ministerial, haciéndosele saber los hechos que se le imputan.

El órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, fracción IX y en artículo 290, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice a la letra:

“La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio”.

Debemos tomar en cuenta que primero se le toman su datos generales, cuando ya debería estar asesorado por su defensor particular o defensor de público, este momento es importante, ya que el profesionista le tienen que decir en qué consiste su declaración ministerial, sobre todo, que tiene que declarar respecto a los hechos que se investigan, de tal suerte que se le haga ver la importancia de manifestar lo que realmente le conviene decir, recordemos que todos los datos que aporte le servirán para sus estudios de personalidad, si se llegara a este punto tan importante en el proceso penal.

En relación con esto, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena en el artículo 294, a la letra dice:

“Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código”.

Obsérvese que en este artículo dice que cuando en indiciado haya terminado su declaración, el juez nombrará un defensor, lo que es notoriamente violatorio de sus garantías, pues ya que haya declarado, no tiene objeto que se nombre defensor.

Y en relación al Artículo 269, que a la letra dice:

“Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le asignara, desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de los artículos 556 y 556 Bis de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V. Se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención”.

Lo indicado en el precepto anterior, entendido en sentido contrario, falta el espíritu del constituyente de 1917, porque para no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento de defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración y no después.

El 18 de diciembre de 1981, entre otra de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el párrafo IV del artículo 134 Bis, quedó establecida:

“En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.

En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”.

En relación al último párrafo de este artículo, se ordena que el Agente del Ministerio Público, tendrá la obligación de nombrar a un Defensor de Oficio, sin embargo en este artículo no dice si antes o después de rendir su declaración, pero es de suponerse que es antes para garantizar la seguridad jurídica del inculpado, consagrado en la propia constitución.

En relación a las funciones de los Defensores de Oficio, durante la averiguación previa, nada se indica en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

pero la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal las señala en su artículo 37 y son las siguientes:

“Los defensores de oficio adscritos a juzgados de paz, Penales y de justicia para adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita”.

En donde podemos observar que el defensor de Oficio tiene perfectamente detalladas las funciones y obligaciones que tiene para con su representado, incluso se determina que recursos debe interponer ante el Agente del Ministerio Público y ante el juez de la causa.

3.2.1 Averiguación previa.

Como ya se hizo mención, por lo que hace a la designación del defensor en la Averiguación Previa esta se encuentra plasmada entre las garantías otorgadas por el artículo 20 constitucional que de manera general establece que en todo proceso del orden penal tiene el inculpado varias garantías entre ellas la de nombrar Defensor o que se le asigne un Defensor de Oficio.

Así también, lo establecido por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece que el Ministerio Público al momento de que se le pone una persona a disposición está obligado a hacerle saber los derechos de los que goza entre los que se establece que deberá tener una defensa adecuada por sí o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiera designar defensor, se le designará desde luego un Defensor de Oficio; estar asistido por un defensor cuando declare; su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Si bien es cierto que en estos ordenamientos jurídicos se establecen los derechos con los que cuenta el inculpado al momento de rendir su declaración ministerial, también se observa en la práctica que dicha autoridad no los respeta, así bien, al tomar la declaración a un inculpado no se encuentra presente un Defensor y el Ministerio Público se encarga de llenar los datos de la declaración con formatos que tiene los datos del Defensor de Oficio a dicha agencia o le nombran a una persona de confianza a la persona que en ese momento llegue a preguntar por el inculpado aun siendo esta persona ignorante en la ciencia del derecho.

Existe un apoyo legal en lo que es la designación del Defensor en la Averiguación Previa, establecida el 18 de diciembre de 1981, entre otra de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde queda establecido:

“En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera. Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el inculpado sea incomunicado, intimidado o torturado.

En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”.

Por lo que en el último párrafo encontramos que se ordena el nombramiento de Defensor desde la averiguación previa y esto lo debemos entender como una facultad del imputado para que sea asistido desde que es puesto a disposición del agente del Ministerio Público, independientemente de que este actúe la averiguación cómo y cuando quiera, lo que no podemos perder de vista que el imputado ya tiene la garantía de estar asesorado o por lo menos tener la seguridad y tranquilidad de que en el lugar ya se

encuentra el profesionalista que hará lo conducente para demostrar su inocencia y obtener su libertad.

De tal manera que si bien es cierto, estos son los ordenamientos jurídicos que existe ante la designación del defensor en esta etapa, la Ley de la Defensoría de Oficio en su artículo 36 establece:

“Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, así como las especializadas en materia de adolescentes realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso o el Agente del Ministerio Público;

II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV. Entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita”.

Dentro de estas obligaciones que tiene el Defensor de Público, encontramos que son todas aquellas que un defensor particular realiza indistintamente, la única modalidad sería que el Defensor Público, que asiste a un imputado en la Agencia del Ministerio Público, tiene que poner al corriente al Defensor de Oficio del Juzgado Penal que le corresponda, por lo que los Defensores Públicos hacen caso omiso de la fracción VIII y esto provoca que su trabajo no lo realice con la coordinación que debería llevar.

Por lo que hace a las demás fracciones, se cumplen en parte, ya que el Defensor Público, solamente se concreta a presentar las pruebas y a desahogar las mismas, y es

muy raro cuando interpone una apelación, una denegada apelación e incluso una queja y menos un amparo, esto debido a la carga de trabajo asignado o simplemente porque no quiere tener problemas con las autoridades que dictan los acuerdos.

3.2.2 Declaración preparatoria.

La diligencia de la declaración preparatoria se encuentra reglamentada jurídicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción IX, apartado B y apoya este precepto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la Sección Tercera, Instrucción, Capítulo I, Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor; y en su Artículo 287 a la letra dice:

“Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales”.

En este precepto legal se ordena que el juez penal, dentro de las cuarenta y ocho horas tiene que tomarle la declaración preparatoria al inculcado, pero ésta deberá ser en presencia del abogado que haya tomado la defensa para que éste verifique que el proceso penal se lleve a cabo dentro de los lineamientos que la propia ley señala como una obligatoriedad para la autoridad que va a decidir jurídicamente hablando sobre la suerte del procesado.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice:

“Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código”.

Nos dice este artículo que el juez nombrará a un defensor cuando proceda, pero no podemos perder de vista que menciona que si no quiere declarar o cuando termine de declarar, lo que es mal interpretado por los jueces, lo que les permite a las autoridades penitenciarias dar mal uso a este precepto legal.

Y el artículo 269, fracción III nos dice:

“...III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le asignará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de los artículos 556 y 556 Bis de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;...”

Así tenemos que en este precepto legal, nos señala las garantías o derechos que todo presunto responsable o procesado tiene y obviamente, quien le tiene que hacer dichos señalamientos a la autoridad, es el Defensor de Oficio, cuando se haga caso omiso del procedimiento.

Así, como en la propia Ley de la Defensoría de Oficio que establece las obligaciones o funciones que lleva a cabo el defensor de Oficio en los Juzgados Penales en su artículo 37 que a la letra dice:

“Los defensores de oficio adscritos a juzgados de paz, Penales y de justicia para adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

- III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;
- IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;
- VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;
- VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;
- VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;
- IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y
- X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita”.

Por lo que, queda perfectamente establecido que el Defensor de Oficio, tiene la obligación de asistir, representar, argumentar e interponer todos los recursos que la ley señala en nombre de su representado, sin importar en donde se encuentre adscrito y cuanta carga de trabajo tenga.

Además de agotar todo lo que esté a su alcance para lograr la libertad del procesado, entre los que se encuentran los medios de prueba, la preparación, presentación y desahogo de las mismas de manera honesta y profesional.

3.2.3 Desarrollo del proceso.

El proceso inicia al dictarse auto de formal prisión o sujeción a proceso, el cual será emitido en el término de 72 horas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 constitucional que a la letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión”.

Independientemente de que sea un acto justificado, este artículo señala que se deberá resolver en un término de setenta y dos horas, cosa que deberá supervisar de manera personal, el defensor de Oficio.

Dicho auto de término constitucional se puede ampliar de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 en su antepenúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales y que a la letra dice:

“El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica”.

Una vez dictado el auto de formal prisión, el juez ordena se inicie el proceso que puede ser sumario u ordinario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 305 y 313, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de tal manera que si el inculcado, ahora procesado, contaba con un abogado desde la declaración preparatoria, este seguirá conociendo del proceso o en cualquier momento de su proceso podrá nombrar a un nuevo defensor e incluso al Defensor de Oficio desde su declaración preparatoria este en cualquier momento del proceso podrá nombrar a un defensor particular o a un nuevo Defensor de Oficio, esto apoyado en lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su párrafo primero establece:

“En todas las audiencias el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculcado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculcado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica”.

Este artículo, como habíamos comentado con anterioridad, faculta al procesado en el primer párrafo, a defenderse por sí mismo o por la persona o personas que él quiera nombrar como defensor; en el segundo párrafo, es de suma importancia, ya que si se nombra Defensor de Oficio, no implica que el procesado tenga que hacer las cosas por sí mismo, el profesionista designado, es el que tiene la obligación de realizar el trabajo y sobre todo, presentar pruebas y desahogar las mismas; en el tercer párrafo, nos dicen que el ministerio público o el juez penal en su caso, antes de cerrar actuaciones, tiene la

obligación de preguntar al presunto responsable o al procesado, si quiere hacer uso de la palabra, es en este momento cuando se puede sustituir a la defensa, de viva voz para que la autoridad haga lo concerniente al caso; y en el cuarto párrafo, nos ordena que cuando haya más de un defensor, la autoridad se entenderá con uno solo y a otro en réplica, pero de ninguna manera podrán participar todos en una audiencia.

En el caso de que al momento de tomarle su declaración preparatoria el inculpado o procesado nombre como su defensor al de Oficio adscrito a determinado juzgado, este estará obligado a brindarle la asesoría jurídica y demás funciones que le señala la propia Ley de la Defensoría de Oficio; pero si durante el desarrollo del proceso el procesado no quiere que el Defensor de Oficio siguiera conociendo de su asunto, este en cualquier momento puede nombrar un abogado particular o en el caso de que no pueda pagar los honorarios de este, pero no quiere que su asunto lo siga manejando un Defensor de Oficio, puede solicitar al Jefe de Defensores de Oficio que corresponda, que le nombre a un nuevo Defensor de Oficio.

3.3 Aceptación y protesta del defensor.

Para que los actos e defensa empiecen a tener vigencia, es indispensable que el Defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante el órgano correspondiente. Tan pronto como se le dé a conocer su designación y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo presentando su cédula profesional.

A partir de ese momento cumplirá con las obligaciones inherentes a su función.

La aceptación o protesta del defensor se lleva a cabo en el momento que se le toma su declaración al imputado o procesado, es cuando acepta el cargo y hace la protesta de ley en el cargo conferido, si es defensor particular, deberá presentar su cédula profesional, señalando su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, para el efecto de que cuando se dicte un auto o una resolución, el representado no quede en estado de indefensión por falta de notificación y se presente el defensor, ahora bien, tratándose de Defensor de Oficio, su domicilio siempre serán los estrados del juzgado y no tiene que exhibir su cédula profesional para aceptar y protestar al cargo de una defensa.

Es necesario comentar que el Defensor de Oficio, al momento de aceptar el cargo y al rendir la protesta, no es necesario presentar su cédula profesional, ya que el agente del Ministerio Público y los jueces, ya tienen conocimiento del equipo de Defensores de Oficio que están asignados ya sea a una agencia investigadora o a un juzgado, por otro lado, al darles la adscripción antes mencionada, se le hace llegar un oficio por parte de la Dirección de Defensores de Oficio, quienes contratan a los Defensores de conformidad con el artículo 17, Capítulo V, Requisitos de Ingreso de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal que a la letra dice:

“Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;

III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la fracción III de este Artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría”.

Para ingresar como Defensor de Oficio, es necesario, de acuerdo a lo estipulado por este artículo, que se presente examen de selección ante la Dirección General de la Defensoría de Oficio como primer requisito, además comprobar ser de nacionalidad mexicana, ser licenciado en derecho y exhibir la correspondiente cédula profesional expedida y registrada ante la Dirección General de Profesiones, tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y no haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley, o sea no tener antecedentes penales o haber enfrentado un proceso penal, por lo que esto justifica la innecesaria presentación de la cédula profesional al momento de tomar el cargo y hacer la protesta correspondiente ante la autoridad competente.

3.3.1 Renuncia a la designación del defensor.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no expresa nada en relación a la renuncia del Defensor de Oficio, las causas que lo pudieran motivar a dejarlo o las circunstancias por lo que lo cesen de ese cargo, sin embargo, aun cuando no se señala expresamente que para la práctica de las diligencias el procesado debe estar asistido por el defensor, si aquel no ha designado persona de su confianza que lo sustituya, el juez le presentará la lista de defensores para que escoja y solamente que no lo haga, lo designará el juez.

Debemos tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no menciona la aplicación de sanción alguna en caso de incumplimiento por parte del Defensor de Oficio y menos en caso de incumplimiento por parte del defensor particular, de igual manera, no encontramos sanción aplicable a los Defensores de Oficio que incurran en alguna anomalía en la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no regula la conducta del Defensor de Oficio, solamente menciona, como ya lo hemos comentado, cuáles son sus funciones durante la integración de la averiguación previa y durante el proceso.

Por lo que solamente encontramos cuando el defensor no cumpla con el cargo que se le ha conferido, que incurre en la comisión de un delito, según se desprende de lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo V, Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes, artículo 319 que a la letra dice:

“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación”.

Con respecto a la punibilidad, encontramos en este artículo que se trata de un delito con una penalidad muy baja para el tipo de daño que un Defensor de Oficio puede causar por negligencia a su representado y en segundo lugar, el juez penal, nunca da vista al agente del ministerio público cuando un Defensor de oficio incurre en una anomalía.

El abandono del patrocinio por parte del defensor de Oficio es muy común, sin embargo, no podemos determinar a ciencia cierta que la penalidad impuesta al procesado, haya sido a causa del abandono del caso por parte del defensor de Oficio y esto no lo podemos confundir con el hecho de que no haya agotado un recurso, ya estaríamos hablando de otra razón, por lo que nos referimos en este primer inciso únicamente al abandono del caso.

En el segundo inciso nos dice que el Defensor de Oficio será sancionado penalmente si patrocina a dos contendientes con intereses opuestos, este caso no se da en la práctica.

En el tercer inciso, si es más frecuente que un Defensor de Oficio alegue hechos falso, y es el caso de la preparación de los testigos falso, en donde termina el defensor argumentando que de acuerdo a la declaración del testigo, es de considerarse que su defendido es inocente, cuando es muy sabido que el propio Defensor de Oficio sabe la verdad histórica del delito realizado.

En el cuarto inciso, de igual manera, nos dice que se sancionará al Defensor de Oficio cuando interponga un recurso a todas luces perdido, solamente con el objeto de ganar tiempo, y en la práctica si se puede observar esta anomalía, sin embargo, podemos asegurar que el juez penal, tampoco da vista al agente del ministerio público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

En el quinto inciso, podemos encontrar más claridad, ya que dice que se sancionará al Defensor que solamente se concrete a solicitar la libertad del inculpado y no presente las pruebas necesarias para desacreditar el cuerpo del delito y la presenta responsabilidad, y es muy visto en la práctica, que el Defensor de Oficio solamente presente como pruebas la testimonial, la documental pública o privada y el careo constitucional, sin que presente la pericial, al caso concreto, o en determinado momento, solo presente a dos testigos con el objeto de no preparar a mas testigos.

En el sexto inciso nos dice que el Defensor puede tener responsabilidad cuando no presente las pruebas necesarias o deje de actuar conforme a derecho, lo que podría ocasionar ante el incumplimiento una pena privativa de libertad además de la suspensión de su cédula profesional por el mismo tiempo que le impongan en la sentencia, independientemente de la destitución del cargo conferido.

Las mismas sanciones se aplicarán cuando el Defensor de Oficio se concrete a aceptar el cargo y no realice ningún trámite en las diligencias, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso penal, por lo que es de comprenderse que la inactividad del defensor es causa del ejercicio de la acción penal en contra de este.

3.3.2 Revocación del nombramiento del defensor.

La revocación del defensor está a cargo únicamente por el procesado, ya que es la única persona que va a determinar qué abogado va a ser el que lleve su proceso y en el caso de que desde el inicio de su proceso nombre a un abogado particular y en cualquier momento no esté de acuerdo en su defensa o ya no tenga los recursos económicos para seguir pagando los honorarios de su defensor, puede nombrar a un nuevo Defensor de Oficio, para que continúe conociendo de su asunto, y en el caso contrario de que desde el inicio de su proceso cuente con el Defensor de Oficio también podrá decidir que siga conociendo de su asunto o nombrar a un nuevo defensor.

El defensor particular o de oficio, además de los deberes técnicos asistenciales para la averiguación previa, tiene los siguientes deberes: Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria ante el Órgano Jurisdiccional; solicitar inmediatamente cuando proceda la libertad provisional bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defendido durante el término constitucional de 72 horas o en el caso de la duplicidad del mismo de 144 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas; interponer los recursos procedentes al notificarse de las resolución pronunciada por el juez, al vencerse el término mencionado; promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, promover la

acumulación de procesos cuando la situación así lo demande; desahogar las vistas de las que se le corra traslado y formular las conclusiones dentro del término de ley; y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley; asistir a las diligencias en que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes e interponer los recursos que para cada caso señale la ley e interponer los amparos procedentes.

Por lo que respecta a la interposición del recurso del amparo, en la práctica podemos observar que en las agencias del ministerio público no es muy frecuente que los defensores particulares y menos los Defensores de Oficio interpongan un amparo indirecto; en los juzgados penales, de igual manera, en raras ocasiones el defensor promueve un amparo indirecto, esto es, contra una resolución o un auto, y se ha dado como vicio por parte de los defensores particulares, que aun interponiendo un amparo, dejan la responsabilidad del mismo al Defensor de Oficio de la sala penal, sin embargo, no podemos decir que se incurre en una falta por parte del defensor, pero si podemos decir, que esto es cuestión de ética profesional, el verdadero espíritu de servicio y responsabilidad personal, que depende de los valores del profesionista.

3.4 Secreto profesional.

Otro punto muy importante que concierne al Defensor de Oficio es el secreto profesional, que tiene sus antecedentes en la escuela escolástica y fue tal su importancia que con el tiempo se consolidó, a grado tal, de constituir un pecado mortal para quien lo quebrantara.

Más tarde el secreto circunscribe a la confesión realizada ante cualquier representante de la iglesia Católica; finalmente, la revelación de secretos se instituye como un delito.

En el ámbito penal, el defenso deposita su confianza en el defensor, con la absoluta convicción de que este no lo engañará en todo lo confiado, en situación diversa no lo habría hecho, ni habría solicitado sus servicios el hecho es que el defensor no debe traicionar a quien le ha confiado un secreto.

Por otro lado, al abogado se le confía los secretos del honor, de los que depende a veces la tranquilidad de las familias, confidencias en las que juegan no solo los intereses, sino la honra y la libertad e inclusive la vida, con el secreto, el abogado conocerá los errores e incluso los horrores del hombre, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, la codicia y también los callados sacrificios heroicos, los afectos sinceros, en fin hasta lo sublime en el alma de sus confidentes.

“El abogado, salvando las diferencias teológicas, es como el confesor: si este es confesor o intermediario ante el tribunal de la justicia divina, aquél lo es ante la justicia de los hombres. Por eso tradicionalmente, en todos los pueblos y en todas las épocas desde que fue reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado le fue impuesto como uno de sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la ley, considerándolo inviolable...”¹¹

¹¹ Ghisalberti, A.M, “El secreto profesional de los abogados”, Diccionario enciclopédico Hispano-Americano, Editorial Porrúa, México, 1960, p.p. 8-9.

El deber que contrae el defensor, en relación con quien le ha confiado un secreto, no debe ser quebrantado, porque si así lo fuere, resultaría afectado no solo el derecho de defensa del procesado, sino también el interés social, si bien es cierto, que la obtención de la verdad es fin específico del proceso, aun así, el órgano judicial está obligado a guardar un respeto absoluto a todo aquello que constituya actos de defensa, y por ello no permitir ni aceptar ningún acto en que se constriña al defensor para que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia y que por otra parte llegue a darse a un acto delictuoso, puesto que la revelación del secreto profesional está así tipificado y cuya tutela penal, tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad social.

En el primer aspecto, se afecta la vida privada del sujeto, y en el segundo, el normal desenvolvimiento social se altera en esferas tan importantes como lo son: la moral y las buenas costumbres

El artículo 210 del código Penal Federal, en relación a este rubro, nos señala:

Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

En este precepto legal, nos señala claramente que será sancionado aquél que revele un secreto, sin consentimiento o comunicación reservado, lo que sería una

Confesión por parte de una persona a su defensor, el cual tienen la revelación por motivo de su cargo, de su puesto y si estamos hablando de un defensor, este puede ser particular o de oficio, tomando en cuenta su calidad al tomarla protesta del cargo que le confieren.

Por otro lado, el artículo 211 del mismo ordenamiento legal nos dice:

“La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público...”

En este artículo nos señala que, cuando la revelación sea hecha por persona que presta sus servicios profesionales, por lo que es de considerarse que el Defensor de Oficio, está prestando sus servicios profesionales, además de tener carácter de servidor público por depender de una institución gubernamental, por lo que sí es acreedor a la sanción, punibilidad señalada en este mismo precepto.

Lo más importante en estos preceptos legales, es que no solamente quedan comprendidos los empleados públicos, sino también el defensor.

El secreto profesional, por principio, es inviolable, es un deber jurídico, ético y moral, sin embargo, en algunos casos excepcionales, en los que existen valores en pugna, sólo en esas condiciones, el defensor debe hacer saber parte o todo lo que le ha sido confiado, principalmente cuando por el simple silencio se le lesionará a un inocente.

Ante esta disyuntiva, podemos aseverar que el defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional cuando sea realmente necesario, hacer pública la reserva

de la confidencia, para evitar la condena de un inocente, quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otra orden altruista; si así lo hiciera, traicionaría su misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercer culpable, con sacrificio consciente de su asistido no culpable. Si posible le fuera salvar a ambos, podrá mantener la reserva; pero la duda al respecto es acicate bastante para decidir afirmativamente el conflicto entre callar y hablar.

3.4.1 Repercusión jurídica de una defensa inadecuada para el inculpado o procesado.

Las repercusiones que tiene el nombramiento del Defensor de Oficio en un procedimiento penal, son variables, entre las más importantes destacan las siguientes:

Por lo regular el Defensor de Oficio que conoce de la averiguación previa no sigue conociendo del asunto en primera instancia y este a su vez no conoce del recurso de apelación y por si eso fuera poco, el Defensor de Oficio no se encarga de elaborar el juicio de garantías, nunca intervino en diligencias ministeriales primera y segunda instancia.

Por lo que no conoce ni a las partes que intervinieron durante el proceso, mucho menos cuales fueron las violaciones constitucionales a las que se va a referir.

Al hablar de repercusión jurídica del inculpado, cabe señalar, que desde el momento en que se le nombra Defensor Público recae una gran inseguridad ya que como es sabido el Defensor Público está catalogado como un mal defensor por que no tiene el tiempo para poder brindar una defensa adecuada ni dar una asesoría jurídica a los inculpados, procesados, sentenciados o a los familiares de estos, quienes son los que realmente están haciendo antesala para poder hablar con el defensor, quien no solo tiene carga de trabajo, sino que, tienen que buscar las palabras adecuadas para que estos le puedan entender utilizando el menor tiempo posible.

Las ventajas que tienen un Defensor de Oficio son las siguientes:

Al estar adscrito a los juzgados, puede de manera ágil e inmediata consultar los expedientes y así mantenerse constantemente enterado del estado de los mismos y como se va desarrollando su proceso.

Al haber una gran interacción con el personal del juzgado de manera cordial, se logran salvar trabas que de otra forma retardarían la defensa de los procesados.

Un Defensor de Oficio, generalmente tiene una gran experiencia después de haber permanecido durante un periodo más o menos corto en la Defensoría de Oficio por la gran calidad y variedad de asuntos jurídicos que atiende; brindando una defensa que a pesar de las carencias de todo tipo que existen, se vuelven eficientes para resolver todo tipo de vericuetos que se les presentan.

Las desventajas que tienen un Defensor de Oficio son las siguientes:

Por la carga de trabajo que existe, no se pueden realizar las visitas al interior del reclusorio para poder dar una asesoría jurídica a sus defendidos.

La falta de Defensores de Oficio en algunos juzgados origina que los defensores de los otros juzgados distraigan la atención y tiempo de los asuntos a los cuales tiene la obligación de atender adecuadamente. Esto mismo sucede con las secretarias al cubrir otros juzgados para la formulación de escritos.

La falta de material de trabajo, no permite realizar el trabajo como sucedería en otras condiciones de contar con lo necesario para realizar el trabajo asignado.

La falta de equipo de cómputo en las adscripciones a los juzgados limita el pronto desarrollo de las promociones, así como la consulta de la jurisprudencia correspondiente para cada asunto.

De tal suerte que todas estas desventajas están a la vista de todos los inculpados, procesados, sentenciados y familiares de todos estos por lo que se tiene a la vista una inseguridad jurídica al saberse en manos de un Defensor de Oficio dada la desatención y calidad jurídica en cada asunto.

El Defensor de Oficio está obligado a visitar a los defensos para poderlos asesorar sobre la situación jurídica en la que se encuentran, pero no todos lo suelen hacer ya que por la misma carga de trabajo no siempre pueden ingresar al reclusorio para asistirlos de manera personal, amén de las trabas que tiene el defensor de Oficio para ingresar, ya que los custodios, por razones de seguridad, y aun conociendo o simplemente identificándose el defensor como tal, les obstaculizan el ingreso con un sin número de pretextos, lo que propicia que el defensor desista en su afán de cumplir con una obligación.

Por otro lado, los procesados se percatan que el Defensor de Oficio está llevando la defensa de otros compañeros de infortunio, por lo que consideran que al suyo no le están prestando la importancia que ellos requieren y exigen, cuando se requiere de un peritaje los procesados para determinar su inocencia, según sea el caso, el Defensor de Oficio le manifiesta que no se cuenta con el mismo, por lo que el procesado se siente inseguro respecto a su situación jurídica, de tal manera que todo esto repercute en la inseguridad de los procesados por la forma de llevarse sus asuntos.

El Defensor de Oficio está obligado a prestar sus servicios a la gente que no tienen los recursos económicos para pagar una defensa particular, pero en ocasiones por la carga de trabajo que tienen, no es posible brindar una defensa adecuada al procesado y esto lo cataloga como una persona deficiente por lo que existe inseguridad jurídica e incluso psicológica para las personas que dependen del Defensor de Oficio.

CAPÍTULO IV

“LA IMPORTANCIA DE DARLE CABAL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 20, APARTADO B EN TODAS Y CADA UNA DE SUS FRACCIONES POR PARTE DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE QUE LOS DEFENSORES DE OFICIO NO DEJEN EN ESTADO DE INDEFENCIÓN A LOS REPRESENTADOS ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO O EN EL PROCESO”.

Para tratar de llegar a un mejor resultado en la elaboración del presente trabajo de tesis, es necesario hacer un análisis de los preceptos constitucionales que han regido durante la vida política de nuestro país, con el objeto de analizar cómo han ido evolucionando nuestras leyes, pero principalmente, para darnos cuenta si se ha tomado en consideración la figura del Defensor de Oficio.

4.1 Estudio dogmático del documento “Sentimientos de la Nación”.

Es necesario analizar varios de los documentos fundamentales para comprender el proceso constitucional de México. La primera Constitución de México data de 1824, pero ya con anterioridad, en plena lucha por la independencia, se había redactado la Constitución de Apatzingán (1814), que si bien no llegó a entrar en vigor, sí expresaba los ideales para la nueva nación.

Las raíces ideológicas de ambas constituciones se encuentran tanto en la Constitución de Cádiz (1812) como en los 23 puntos que recoge José María Morelos, en 1813, en Sentimientos de la Nación. La independencia que proclama Agustín Iturbide en 1821, se hace bajo presupuestos tradicionales: El Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, establece que la forma de gobierno será una “monarquía moderada”. En 1823 el Congreso Revolucionario disolvió la monarquía. La primera Constitución que rige en México será la Constitución de 1824, mediante la cual se adopta la forma de República Federal. Bajo el presidente Antonio López de Santa Anna se promulgaron las Siete Leyes de 1835, que fundamentan luego Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, que buscan crear un gobierno centralista. En 1847 se regresa a los principios de la constitución de 1824. La Reforma Liberal de 1855 de Benito Juárez da lugar a la Constitución de 1857. La Revolución Mexicana de 1910 inicia un nuevo periodo de transición que culmina con la Constitución de 1917, que es la actual mexicana, aunque incluye sucesivas reformas que actualizaban sus disposiciones (el derecho al voto de las mujeres de 1953, o las reformas electorales de 1969 y 1996, entre otras).

“Sentimientos de la Nación”.

14 de septiembre de 1813.

José María Morelos.

1. *“Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.*
2. *Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.*
3. *Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los Diezmos y primicias, y el Pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.*
4. *Que el Dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis quam nom plantabit Páter meus Celestis Cradicabitur [Todo lo que Dios no plantó se debe arrancar de raíz]. Mat. Cap. XV.*
5. *Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser Sujetos sabios y de probidad.*
6. *[En el original de donde se tomó esta copia —1881— no existe el artículo de este número. En otras ediciones, parte del número cinco pasa a formar el número seis: “Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”].*
7. *Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.*
8. *La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.*
9. *Que los empleos los obtengan sólo los americanos.*
10. *Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.*
11. *Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo Español, que tanto se ha declarado contra esta Nación.*
12. *Que como la buena Ley es Superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el Jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.*

13. *Que las Leyes generales comprendan a todos, sin excepción de Cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.*
14. *Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.*
15. *Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de Castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un Americano de otro el vicio y la virtud.*
16. *Que nuestros Puertos se franqueen a las Naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al Reino por más amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10 p 100 u otra gabela a sus mercancías.*
17. *Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.*
18. *Que en la nueva Legislación no se admitirá la Tortura.*
19. *Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del día 12 de Diciembre en todos los Pueblos, dedicando a la Patrona de nuestra libertad María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.*
20. *Que las tropas extranjeras o de otro Reino no pisen nuestro Suelo, y si fuere en ayuda no estarán donde la Suprema Junta.*
21. *Que no hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas, pero [se autorizan las] que no son de esta clase, [para] propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.*
22. *Que se quite la infinidad de tributos pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, "que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo podrá llevarse el peso de la Guerra y honorarios de empleados. Chilpancingo 14 de septiembre de 1813. José María Morelos. Rubrica.*
23. *Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día Aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra Santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande Héroe, el Sr. D. Miguel Hidalgo y su Compañero D. Ignacio Allende. Respuestas en 21 de Noviembre de 1813, y por tanto quedan abolidas estas, quedando siempre sujeto al parecer de S.A. Serenísima."¹²*

¹² Peña Herrera José, *Raíces, Históricas, Políticas, Constitucionales del Estado de México*, "Sentimientos de la Nación", capítulo VIII, p.p.110-111.

México 31 de Octubre de 1814.

Acta de Independencia de 1813

"No es en rigor el acta de la Independencia Nacional, aún por realizar, sino la solemne declaración de la independencia decretada por el Congreso de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813. Su publicación fue objetada por D. Ignacio Rayón (quien sin embargo firmó el decreto, siguiendo el parecer Morelos y la mayoría), como innecesaria, pues en algunas partes) ya se estaba "en posesión de tan deseada independencia"; y como expuesta al riesgo de provocar deserciones como las había habido en las mismas filas insurgentes, adictas aún, por lo general, a Fernando VII. Fue redactada por D. Carlos María de Bustamante en estos términos):

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás Y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano para el régimen de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que la independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose el Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma. Dado en el palacio nacional de Chilpancingo a seis días del mes de noviembre de 1813. —Lic. Andrés Quintana Roo, vicepresidente; Lic. Ignacio Rayón, Lic. José Manuel de Herrera, Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Verduzco, José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, secretario".¹³

En el documento Sentimientos de la Nación, no se encuentra antecedente alguno que nos señale que en el mismo, se hayan preocupado por la situación de las personas que se encontraban en prisión o en la etapa del proceso penal, es claro entender la intención de Don José María Morelos y Pavón, en el sentido de erradicar la esclavitud del pueblo mexicano por parte de los españoles, sin embargo, como ya se mencionó, no se

¹³ *Ibidem*, p. 156.

toma en cuenta en este documento la figura de la Defensoría de Oficio, de acuerdo a la intención que Don María Morelos y Pavón tenía al redactar este documento, es la de establecer los lineamientos que regirían a la iglesia y la forma de dirigirla, principalmente,

Quitándole el poder en la Nueva España a los españoles, para que los criollos pudieran tener tanto el libre acceso como el mando en los puestos eclesiásticos.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

(22 de octubre de 1814)

Con el objeto de incrementar la información en el presente trabajo de investigación de tesis, es necesario hacer mención únicamente de lo más relevante del contenido de la Constitución de Apatzingán, resaltando los artículos que se refieren o tienen relación con el tema en estudio.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN A 22 DE OCTUBRE DE 1814

“El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable.”¹⁴

I. Principios o elementos constitucionales

Capítulo I. De la religión

El capítulo I trata principalmente de la religión, no perdamos de vista que la Constitución de Apatzingán fue redactada por sacerdotes que no tenían el poder y con este documento querían lograr ese objetivo, por lo que en el primer artículo disponen que la Religión Católica fuera la única que debía profesar en el país.

En el Capítulo II, se habla de la soberanía, del artículo 2° al artículo 17, en donde se establecen las formas de gobierno, atribuciones del estado y de los ciudadanos como tales, incluso para ser considerados participantes en los cargos de elección popular.

En el Capítulo IV, trata sobre la Ley, del artículo 18 al artículo 23, sin embargo podemos hacer comentarios sobre los artículos 21, 22 y 23 que a la letra dicen:

¹⁴ *Ibidem*, p. 185.

“Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano”.

En la Constitución de Apatzingán se determina que solo en las leyes referentes al derecho penal y solamente en estas, se determinarán los casos en que una persona debe ser acusada, presa o detenida, sin embargo no es claro al determinar qué ley o que personas son las encargadas de realizar esta función de impartidora de justicia.

“Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”.

En este artículo, aunque no de manera muy clara, da por terminada la función inquisidora que los españoles habían practicado por muchos años, ahora determinaba que solamente a los acusados, aunque no dice la formalidad legal para ello.

“Artículo 23.- La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad”.

Este artículo establece que solo se impondrían penas acordes al delito cometido y penas que sirvieran a la sociedad, posiblemente se referían a la reparación del daño y trabajo para la comunidad, sin embargo no está bien establecido el criterio y mucho menos es claro lo que se pretendía.

El Capítulo V, habla de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos, del artículo 24 al artículo 40, por lo que podemos comentar por ejemplo de trascendencia los artículos 28, 29, 30,31 y 32, y así tenemos:

“Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”.

En donde se observa que el Estado se empieza a preocupar por los ciudadanos quienes serán juzgados de conformidad a la ley establecida y siempre y cuando se haya cometido un delito, con lo que se deja o se trata de dejar en el olvido las viejas prácticas inquisitorias.

“Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley”.

En este documento “Sentimientos de la Nación”, se le atribuye al juzgador la fuerza para sancionar el delito, por esa razón el mismo juzgador es sancionado por la ley cuando no observe las mis leyes que el aplica, y a la fecha se sigue sancionando a la autoridad que no cumpla cabalmente con el procedimiento penal.

“Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado”.

En este artículo encontramos que el presunto responsable no es culpable a menos que se declare confeso o que la autoridad le compruebe la comisión del delito que se le impone, por lo que vemos que se empieza a aplicar la justicia con equidad.

“Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

Así mismo, se deja de aplicar una sentencia si no existe un juicio justo y ante la autoridad competente, por lo que en este artículo se le da al ciudadano la oportunidad mediante el juicio previo de demostrar su inocencia.

“Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”.

De alguna manera, este artículo le da vida jurídica a lo que ahora conocemos como la figura jurídica de la orden de cateo, ya que con esta constitución, permite a los ciudadanos la privacidad de su hogar y ninguna persona podía allanarla.

El Capítulo VI, trata de las obligaciones de los ciudadanos solamente en su artículo 4, del cual no se hará comentario alguno.

El Título II. Forma de Gobierno, tampoco se hace comentario alguno, ya que solamente se establecen los territorios que conforman el país.

En el Capítulo I, del Título II, se habla de las provincias que comprende la América Mexicana, del artículo 42 al artículo 43 y al respecto tampoco hay comentarios.

El Capítulo II, trata de las Supremas Autoridades, del artículo 44 al artículo 47, sin comentarios.

En el Capítulo III, nos habla del Supremo Congreso, del artículo 48 al artículo 59, sin comentarios.

En el Capítulo IV, se trata la elección de diputados para el Supremo Congreso, del artículo 60 al artículo 63, sin comentarios.

En el Capítulo V, habla de las Juntas Electorales de parroquia, del artículo 64 al artículo 81, sin comentarios.

En el Capítulo VI, nos habla de las Juntas Electorales de partido, del artículo 82 al artículo 92, sin comentarios.

En el Capítulo VII, nos habla de las Juntas Electorales de provincia, del artículo 93 al artículo 100, sin comentarios.

En el Capítulo VIII, nos habla de las atribuciones del Supremo Congreso, del artículo 102 al artículo 122, sin comentarios.

En el Capítulo IX, nos habla de la sanción y promulgación de las leyes, del artículo 123 al artículo 131, sin comentarios.

En el Capítulo X, nos habla del Supremo Gobierno, del artículo 132 al artículo 150, sin comentarios.

En el Capítulo XI, nos habla de la elección de individuos para el Supremo Gobierno, del artículo 151 al artículo 158, sin comentarios.

En el Capítulo XII, nos habla de la autoridad del Supremo Gobierno, del artículo 159 al artículo 174, sin comentarios.

En el Capítulo XIII, nos habla de las intendencias de Hacienda, del artículo 175 al artículo 180, sin comentarios.

En el Capítulo XIV, nos habla del Supremo Tribunal de Justicia, del artículo 181 al artículo 195, sin comentarios.

En el Capítulo XV, nos habla de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia del artículo 196 al artículo 204, sin comentarios.

En el Capítulo XVI, os habla de los juzgados inferiores, del artículo 205 al artículo 210, sin comentarios.

En el Capítulo XVII, nos habla de las leyes que se han de observar en la Administración de Justicia, único artículo 211, sin comentario.

En el Capítulo XVIII, nos habla del Tribunal de Residencia, del artículo 212 al artículo 223, sin comentarios.

En el Capítulo XIX, nos habla de las funciones del Tribunal de Residencia, del artículo 224 al artículo 231, sin comentarios.

En el Capítulo XX, nos habla de la representación nacional, del artículo 232 al artículo 236, sin comentarios.

En el Capítulo XXI, nos habla de la observancia de este Decreto, del artículo 237 al artículo 238, sin comentarios.

En el Capítulo XXII, nos habla de la sanción y promulgación de este Decreto, del artículo 239 al artículo 242, sin comentarios.

4.2 Análisis de la constitución de 1824.

De igual manera es necesario hacer el estudio de la Constitución de 1824 con el objeto de analizar si existe una figura como la del Defensor de Oficio, cuáles son sus obligaciones y sus derechos y sobre todo, si estaba contemplada esta institución, por lo que es necesario comentar este documento, tratando de establecer no solamente si existía tal figura jurídica en estudio y de la cual en la actualidad funciona para beneficio de los presuntos responsables o de los procesados, sino también de analizar la forma en que se legisló para establecer los juicios penales en nuestro país.

Siendo el contenido de la Constitución de 1824 el siguiente.

Título I
Sección única. De la Nación mexicana, su territorio y religión.
Título II
Sección única. De la forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo.
Título III. Del Poder Legislativo.
Sección I. De su naturaleza y modo de ejercerlo.
Sección II. De la Cámara de Diputados.
Sección III. De la Cámara de Senadores.
Sección IV. De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos.
Sección V. De las facultades del Congreso general.
Sección VI. De la formación de las Leyes.
Sección VII. Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general.
Título IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.
Sección I. De las personas en quienes se deposita y de su elección.
Sección II. De la duración del Presidente y Vicepresidente: Del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.
Sección III. De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente.
Sección IV. De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.
Sección V. Del Consejo de Gobierno.
Sección VI. Del Despacho de los negocios de Gobierno.
Título V. Del Poder Judicial de la Federación.
Sección I. De la naturaleza y distribución de este Poder.
Sección II. De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.
Sección III. De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.
Sección IV. Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.
Sección V. De los Tribunales de Circuito
Sección VI. De los Juzgados de Distrito.
Sección VII. Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia.
Título VI. De los Estados de la Federación.
Sección I. Del Gobierno particular de los Estados.
Sección II. De las obligaciones de los Estados.
Sección III. De las restricciones de los Poderes de los Estados.
Título VII.
Sección única. De la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta constitutiva.

De acuerdo al título, podemos decir de cada una de las partes que la componen, lo siguiente:

En el Título I, Sección única, nos habla de la Nación mexicana, su territorio y religión, del artículo 1° al artículo 3°, sin comentario.

En el Título II, Sección única, nos habla de la forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo, del artículo 4° al artículo 6°, sin comentario.

En el Título III, nos habla del Poder Legislativo, Sección I. De su naturaleza y modo de ejercerlo, en su único artículo 7°, sin comentario.

En la Sección II, nos habla de la Cámara de Diputados del artículo 8° al artículo 24, sin comentario.

En la Sección III, nos habla de la Cámara de Senadores, del artículo 25 al artículo 33, sin comentario.

En la Sección IV, nos habla de las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos, del artículo 34 al artículo 46, sin comentario.

En la Sección V, nos habla de las facultades del Congreso general, del artículo 47 al artículo 50, sin comentario.

En la Sección VI, nos habla de la formación de las Leyes, del artículo 51 al artículo 66, sin comentario.

En la Sección VII, nos habla del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general, del artículo 67 al artículo 73, sin comentario.

En el Título IV, nos habla del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, Sección I, y habla de las personas en quienes se deposita y de su elección, del artículo 74 al artículo 94, sin comentario.

En la Sección II, nos habla de la duración del Presidente y Vicepresidente: Del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento, del artículo 95 al artículo 109, sin comentario.

En la Sección IV, nos habla de las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades, del artículo 110 al artículo 112, sin comentario.

En la Sección V, nos habla del Consejo de Gobierno, del artículo 113 al artículo 116, sin comentario.

En la Sección VI, nos habla del Despacho de los negocios de Gobierno, del artículo 117 al artículo 122, sin comentario.

En el Título V, del Poder Judicial de la Federación, Sección I, nos habla de la naturaleza y distribución de este Poder, en su único artículo 123, sin comentario.

En la Sección II, nos habla de la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros, del artículo 124 al artículo 136, sin comentario.

En la Sección III, nos habla de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, del artículo 137 al artículo 138, sin comentario.

En la Sección IV, nos habla del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia en su único artículo 139, sin comentario.

En la Sección V, nos habla de los Tribunales de Circuito, del artículo 140 al artículo 142, sin comentario.

En la Sección VI, habla de los Juzgados de Distrito, del artículo 143 al artículo 144, sin comentario.

En la Sección VII, nos habla de las Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia, del artículo 145 al artículo 156, sin comentario.

En el Título VI, De los Estados de la Federación, Sección I, que habla del Gobierno particular de los Estados, del artículo 157 al artículo 160, sin comentario.

En la Sección II, nos habla de las obligaciones de los Estados, en su único artículo 161, sin comentario.

En la Sección III, habla de las restricciones de los Poderes de los Estados, único artículo, sin comentario.

En el Título VII, Sección única, nos habla de la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta constitutiva, del artículo 163 al artículo 171, sin comentario.

Por lo que se puede observar, en esta constitución no se contempló el procedimiento penal, no se regula ni la averiguación previa mucho menos el proceso penal, por lo que no se puede hablar de una Defensoría pública, por lo que es de suponerse que los ciudadanos solamente tenían en 1824 la obligación de obedecer al Estado y lógicamente quedar a merced de la imposición de penas corporales al arbitrio por no contar con una defensa adecuada regulado por el propio Estado.

4.3 Análisis de la constitución de 1857.

“El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Federal de la República Mexicana.

Fue liberal en sus aspectos político y económico; asimismo, democrática, representativa y con tres poderes: Ejecutivo, Judicial y Legislativo de sistema unicameral (Cámara de Diputados).

No obstante que fue apoyada por el Partido Liberal, resultó ser una ley moderada que más tarde se radicalizaría al incorporársele las Leyes de Reforma.

La Constitución de 1857 aportó al Derecho Constitucional el Juicio de Amparo.

Para los efectos de realizar el presente trabajo de investigación de tesis, es necesario, también hacer un análisis del mencionado documento, en donde podemos encontrar un poco más de elementos que nos sirvan para tratar fundamentar la figura del Defensor Particular con el enfoque que se le pretende dar con esta investigación.”¹⁵

La Constitución de 1857 cuenta con ocho Títulos, que son los siguientes:

Título I
Sección I. De los derechos del hombre.
Sección II. De los mexicanos.
Sección III. De los extranjeros.
Sección IV. De los ciudadanos mexicanos.
Título II
Sección I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.
Título III. De la división de Poderes.
Sección I. Del poder legislativo.
Sección II. Del poder ejecutivo.
Sección III. Del poder judicial.
Título IV. De la responsabilidad de los servidores públicos.
Título V. De los Estados de la Federación.
Título VI. Prevenciones generales.
Título VII. De las reformas de la Constitución.
Título VIII. De la inviolabilidad de la Constitución.

En el Título I, Sección I, nos habla de los derechos del hombre, del artículo 1° al artículo 29.

Por no tener relación directa algunos artículos de esta Constitución, sólo nos avocaremos al estudio de algunos más importantes para el tema a tratar.

Así tenemos que el artículo 16, que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

En este artículo se especifica claramente que para que una persona pueda ser molestada siempre mediará un mandamiento judicial, es desde este momento, en que la propia autoridad tenía la obligación de garantizar que no se estuviera violando este precepto, por lo que es de deducirse que el Defensor de Oficio o el defensor particular

¹⁵ Valdés, Diego, Carbonell, Miguel, *“El proceso constituyente mexicano.”* P.P. 20-21

debía estar presente desde la puesta a disposición, no hasta que se les notificara de la detención a los familiares, recordemos que cuando una persona es detenida, pasa muchas horas a disposición primero de los policías y después del agente del ministerio público.

Así mismo, el artículo 18, a la letra dice:

“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero”.

Este artículo nos refería a las garantías de las cuales gozaba la persona detenida o procesada, el beneficio de la fianza, sin embargo, era importante la presencia del Defensor de Oficio, ya que era la persona que tenía que hacer los trámites concernientes para la obtención de la misma y sobre todo, solicitarla al agente del Ministerio Público o al juez de la causa.

El artículo 19 dice:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades”.

En este artículo, podemos observar que el individuo privado de su libertad, en el término de tres días se determinaba su situación jurídica, sin embargo, no menciona la forma de tramitación, por ello se insiste en que la propia autoridad es la que debía proporcionar la asistencia del Defensor de Oficio, pero haciendo el señalamiento en el mismo precepto legal.

En el artículo 20, nos dice:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan”.

En este artículo encontramos en la fracción primera que el acusado debe saber el nombre de la persona que lo acusa, cuando en la práctica, el imputado sólo se entera de la acusación o de la imputación, pero regularmente el Defensor Público no tiene la precaución de explicarle en que consiste la imputación de acuerdo al tipo penal; en la fracción segunda, dispone que se tome la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, sin embargo, el Defensor Público solamente lo asiste sin haber ingresado al interior del reclusorio para aleccionarlo, ya sea la negativa por parte de las autoridades del centro de reclusión o por los custodios, quienes argumentan que no ha rendido su declaración por lo que no puede hablar el defensor con él, constituyéndose una violación a su garantía individual y por otra parte, los servidores públicos excediéndose en sus funciones, aun siendo esto un abuso de autoridad, si tomamos en cuenta que incomunican al consignado y no permiten la realización de las funciones del abogado; en la fracción tercera, en la práctica se observa que es el personal del juzgado quien regularmente lo lleva a cabo, pero esto lo solicita el Defensor de Oficio, sin embargo podemos observar que por el exceso de trabajo, el profesionista no ingresa al centro de reclusión para preparar o indicarle al procesado en qué consiste esta prueba; en la fracción cuarta, se establece que al procesado se le deben poner a la vista todos los autos para su mejor defensa, sin embargo, solamente al Defensor de Oficio se le permite examinar el expediente, a su defenso nunca, el defensor nunca propone o exige que se le preste el expediente al procesado; y en la fracción quinta, se dispone que el procesado nombre defensor particular, persona de confianza o en caso de que éste no lo hiciere, el juzgado le designará uno de Oficio.

En el primer caso, el nombramiento de defensor particular, de un asunto que ha estado manejando el Defensor Público, es un gran riesgo para el procesado, ya que con sus honrosas excepciones, hay profesionistas que no desempeñan su labor adecuadamente por la falta notoria de preparación o la falta de ética y honradez o simplemente por la carga excesiva de trabajo, simplemente se complica la defensa para el procesado

En el segundo caso, el nombramiento de persona de confianza, nunca ha sido recomendable, toda vez que la función del defensor es la de presentar y solicitar todo lo concerniente para la defensa, la persona de confianza no es de dudarse que sea digna de confianza, de buena fe y con valores, pero si no es conocedor del derecho, pues se verá en la imposibilidad de abstenerse de hacer lo procedente.

En el tercer caso, el nombramiento por parte del juzgado penal, de un Defensor de Oficio, y para ello el juez tendría que ponerle a disposición al procesado, una lista con el nombre de los defensores para que elija a uno, sin embargo, en la práctica no sucede, se nombra a quien está adscrito al juzgado y nunca se le consulta al procesado y menos se le da una serie de opciones.

En el Artículo 24 nos dice:

“Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia”.

Este artículo nos establece el juicio criminal y las instancias, aunque cabe hacer el comentario en el sentido de que sólo se lleva para el proceso penal dos instancias, el legislador en este sentido, al mencionar que el proceso no puede ser más allá de tres instancias, es porque se refería al juicio de Amparo, como la tercera instancia, es de hacerse notar que las dos instancias siempre serán llevadas por Defensor de oficio diferentes y el juicio de Amparo, por lo consiguiente, por lo que al no tener tiempo suficiente por alguna razón para estudiar el expediente, regularmente se lleva a cabo una defensa deficiente.

La Sección II, nos habla de los mexicanos, del artículo 30 al artículo 32, no hay comentario.

En la Sección III, nos habla de los extranjeros, en su único artículo 33, no hay comentario.

En la Sección IV, nos habla de los ciudadanos mexicanos, del artículo 34 al artículo 38, no hay comentario.

En el Título II, Sección I, nos habla de la soberanía nacional y de la forma de Gobierno, del artículo 39 al artículo 49, no hay comentario.

En el Título III, Sección I, Del Poder Legislativo, nos habla de la división de Poderes, del artículo 50 al artículo 64, no hay comentario.

En el Párrafo II, nos habla de la iniciativa y formación de las Leyes, del artículo 65 al artículo 71, no hay comentario.

En Párrafo III, nos habla de las facultades del Congreso, en su único artículo 72, no hay comentario.

En la Párrafo IV, nos habla de la Diputación Permanente, del artículo 73 al artículo 74, no hay comentario.

En la Sección II, nos habla del Poder Ejecutivo, del artículo 75 al artículo 89, no hay comentario.

En la Sección III, nos habla del Poder Judicial, del artículo 90 al artículo 102, no hay comentario.

En el Título IV, nos habla de la responsabilidad de los funcionarios públicos, del artículo 103 al artículo 108, no hay comentario.

En el Título V, nos habla de los Estados de la Federación, del artículo 109 al artículo 116, no hay comentarios.

En el Título VI, nos habla de las Prevenciones generales, del artículo 117 al artículo 126, no hay comentario.

En su Título VII, de la reforma de la Constitución, en su único artículo 127, no hay comentario.

En su Título VIII, nos habla de la inviolabilidad de la Constitución, en su único artículo 128, no hay comentario.

De lo anterior podemos darnos cuenta que la Constitución de 1857 no contempla de manera fehaciente la figura del Defensor de Oficio y sobre todo, sus funciones, derechos y obligaciones, por lo que podemos considerar que este documento, quizá por el momento histórico, no daba la protección debida al ciudadano en su calidad de imputado o de procesado.

Esta Constitución si contempla las tres instancias, algo que daba garantía de seguridad jurídica al imputado o al procesado, pero como se comentó anteriormente, en la integración de la averiguación previa actuaba un Defensor de Oficio, en el proceso se entendía del asunto otro Defensor de Oficio y en el Juicio de Amparo, lógicamente otro Defensor de Oficio, lo que ha causado siempre una incertidumbre por parte del defenso, ya que es imposible que el segundo y tercer defensor tengan el tiempo suficiente para estudiar a fondo el expediente, por lo tanto, podemos decir que esta Constitución no daba la seguridad jurídica a los ciudadanos.

4.4 Análisis de la Constitución de 1917.

Una vez hecho el análisis de las constituciones anteriores, es necesario hacer referencia de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que como se ha visto, en la Constitución de 1824, en el documento redactado por Don José María Morelos y Pavón, Sentimientos de la Nación, el Acta de Independencia de 1813, la Constitución de Apatzingán y la Constitución de 1857, sólo se le dio verdadera importancia a la forma de gobierno, no obstante de que la Constitución de 1857, en sus artículos 16, 18, 19, 20, 24 ya le dio una atención especial al ciudadano que era sujeto a proceso, sin embargo, es de hacerse notar que, para el tema de este trabajo de investigación de tesis, no se encontró referencia sobre el Defensor de Oficio y sus funciones a desempeñar, sus derechos y obligaciones señalados con la intención de que estos preceptos se cumplan cabalmente a favor de los ciudadanos que se encuentran detenidos por ser considerados imputados o procesados , teniendo el derecho y la necesidad de contar con una verdadera defensa proporcionada por el propio Estado.

Así mismo, es necesario también hacer un análisis del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde podemos encontrar un poco más de elementos que nos sirvan para tratar fundamentar la figura del Defensor Particular con el enfoque que se le pretende dar con en este trabajo de

investigación de tesis, por lo que es necesario hacerlo de acuerdo a su contenido que es el siguiente:

TITULO PRIMERO.
CAPITULO I.
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
CAPITULO II.
DE LOS MEXICANOS.
CAPITULO III.
DE LOS EXTRANJEROS.
CAPITULO IV.
DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.
TITULO SEGUNDO.
CAPITULO I.
DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.
CAPITULO II.
DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.
TITULO TERCERO.
CAPITULO I.
DE LA DIVISION DE PODERES.
CAPITULO II.
DEL PODER LEGISLATIVO.
SECCION I.
DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.
SECCION II.
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.
SECCION III.
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.
SECCION IV.
DE LA COMISION PERMANENTE.
CAPITULO III.
DEL PODER EJECUTIVO.
CAPITULO IV.
DEL PODER JUDICIAL.
TITULO CUARTO: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
TITULO QUINTO: DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.
TITULO SEXTO: DEL TRABAJO Y DE PREVISION SOCIAL.
TITULO SEPTIMO: PREVENCIONES GENERALES.
TITULO OCTAVO: DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.
TITULO NOVENO: DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Por no tener relación directa algunos artículos de esta constitución, solo nos avocaremos al estudio de algunos más importantes para el tema a tratar.

En el título primero, Capítulo I, de las garantías individuales, del artículo 1 al 29, en donde comentaremos los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 23

Así tenemos que el artículo 14 a la letra dice:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En segundo párrafo de este artículo encontramos que la idea del legislador era establecer perfectamente que nadie puede ser privado de su libertad, principalmente para establecer la función del defensor, sino es a través de un procedimiento y ante las autoridades encargadas de impartir justicia, y sobre todo, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento y es de entenderse que si se cumple al pie de la letra este precepto, la función del Defensor de Oficio es exactamente la de realizar su trabajo de manera correcta, aplicando la ética y los conocimientos jurídicos.

En el tercer párrafo, se prohíbe la aplicación de las penas por simple analogía, sin embargo, la esencia de este artículo se pierde cuando el Defensor de Oficio no exige a las autoridades, ministerio público o juez de la causa, la valoración de las pruebas, ya que en la práctica, las pruebas que se ofrecen son las comunes, la testimoniales, las documentales, los careos supletorios, en ciertas ocasiones la inspección ocular, pero rara vez alguna pericial, por lo que son desahogadas, prácticamente de machote, o desechadas o simplemente no se aceptan, sin dar una razón lógica y jurídica.

El artículo 16 a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado; poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

En el primer párrafo de este artículo hay un ordenamiento muy importante, en el sentido de que la persona que deponga en contra de otra tendrá que ser digna de fe, esto quiere decir que su conducta sea intachable, en pocas palabras, que sea un buen ciudadano, sin embargo, el agente del ministerio público y el juez de la causa no toma en cuenta y el Defensor de Oficio no hace valer esta disposición.

De tal suerte que este mismo artículo nos dice que solamente cuando sea el caso de flagrante delito, no es necesario atender lo que es la buena fe, lo que sucedería en caso de la confesión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 17 a la letra dice:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

En el segundo párrafo, se ordena la expedición de justicia, pero debemos tomar en cuenta que la expedición de la justicia es para ambas personas, la parte acusadora y el imputado, de tal suerte que la importancia de la figura del Defensor de Oficio es muy importante para que se cumpla con este precepto constitucional, toda vez de que debe velar por el cumplimiento de este ordenamiento y en todo caso, aportar las pruebas concernientes y exigir que se lleven a cabo todos los pasos procedimentales a favor sus defensos.

El artículo 19 a la letra dice:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejercer bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el primer párrafo de este artículo podemos encontrar las obligaciones que tienen el juzgador y su personal para que se lleve el proceso conforme a derecho, sin embargo, por lo tanto, el Defensor de Oficio tiene la obligación de vigilar que así sea, también es importante que la defensa en caso de que no se cumpla con esta disposición, actúe en contra del personal del juzgado e incluso, en contra del propio juez de la causa, presentando la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público, en cumplimiento de este ordenamiento y siendo la misma causa penal el documento base de acción en contra de la autoridad, siempre y cuando se tengan las bases.

El artículo 20 a la letra dice:

“En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En este artículo se señalan diez garantías para el acusado, es de entenderse que se refiere al imputado o al procesado, y en la primera garantía, en términos generales podemos encontrar que se refiere a los requisitos para obtener la libertad.

En la segunda, encontramos un ordenamiento muy importante al establecer que no se puede incomunicar, si tomamos en cuenta que el Defensor de Oficio no hace exigible hablar con el imputado antes de que a este le tomen la declaración ministerial o la declaración preparatoria, así mismo, este ordenamiento lo pasan por alto las mismas autoridades y los impartidores de justicia, sin embargo, quien debe velar por los intereses del acusado es el Defensor de Oficio.

En la tercera garantía, encontramos que el acusado debe conocer el hecho punible antes de rendir su declaración preparatoria, por lo que podemos comentar que este concepto es muy importante y de trascendencia para el procesado, ya que el defensor de Oficio, tienen que explicarle antes de la declaración que alcance tiene el delito que cometió, de esta manera el procesado tendrá una idea clara del problema que está por afrontar y entenderá que debe poner todo lo que esté de su parte para que la defensa no tenga contratiempos ni carencia en la presentación de pruebas y desahogo de las mismas.

En la cuarta garantía, nos habla del careo, figura jurídica muy especial, ya que el Defensor de Oficio tienen la obligación de ver que se cumplan todos los requisitos de este, y por otro lado, trabajar mucho con el defenso y los testigos para ilustrarlos en la manera en que se debe realizar el careo.

En la quinta garantía, nos dice que se le recibirán los testigos, hay que enfatizar en el sentido de que esta garantía no dice el número de testigos que deba presentar, por lo que el Defensor de Oficio, no debe permitir de ninguna manera que le desechen los testigos argumentando el juez o el secretario de acuerdos que por economía procesal solo aceptarán a un número determinado de testigos, a menos que no cumpla con los requisitos exigidos por la ley el testigo presentado.

En la sexta garantía, se habla de la publicidad, en realidad este precepto si se cumple, sin embargo el defensor debe velar por que así sea siempre y lo exija cuando no se permita entrar al juzgado principalmente a los familiares del procesado.

En la séptima garantía, consiste en que el personal del juzgado tiene la obligación de proporcionarle al procesado todos los medios que la ley señala para su defensa, por lo que el Defensor de Oficio es quien debe estar al pendiente para tal solicitud, ya que su defenso no tienen los recursos materiales para hacer la solicitud en tiempo y forma.

En la octava garantía, establece que el procesado *será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo*, pero solamente el Defensor de Oficio es que el que debe hacer cumplir esta garantía, ya que se ha dado en ocasiones, no solamente se hace caso omiso a este precepto, sino que están reclusos más tiempo de lo establecido y al final resulta una sentencia absolutoria, lo que conlleva a un daño económico, familiar, social y laboral para el procesado; en la novena garantía; establece que: *“se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite”*, ya se había comentado que la persona de confianza es una figura inexacta, no confiable en relación a la defensa, toda vez de que si carece de los conocimientos jurídicos requeridos para la integración de la averiguación previa o para el proceso, no

puede realizar un trabajo adecuado, ya que la presentación oportuna de los medios de prueba son vitales, por otro lado, y en caso de que no haga la designación el imputado o procesado, se le presentará la lista de defensores de oficio para que el elija a uno de ellos, cosa que en la práctica, nunca se hace, simplemente se nombra a un Defensor de Oficio sin tomar en cuenta la opinión del que requiere de este servicio.

El punto que es más contradictorio en esta garantía es que establece que si no se ha propuesto y designado un defensor, al momento de rendir su declaración preparatoria el consignado, se le asignará un Defensor de Oficio, y por lógica, solo hará acto de presencia sin que haya ingresado al Reclusorio previamente para aconsejar al representado, lo que lo deja en estado de indefensión y a la vez, constituye una violación a su garantía constitucional, lo que podríamos suponer que es una flagrante incomunicación; y la garantía diez, no hay comentario, toda vez de que estamos en el supuesto de un Defensor de Oficio, quien percibe su salario por parte del Estado.

De lo anterior sólo podemos comentar que el artículo 20 constitucional señala las garantías del acusado y en la garantía novena se habla del Defensor de Oficio, sin embargo, en este precepto legal, no señalan las obligaciones y derechos del Defensor de Oficio, lo que permite hasta cierto punto, que estos servidores públicos no realicen su trabajo correctamente, aunado a la ignorancia jurídica de los acusados, quienes no pueden exigir una defensa adecuada, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hasta cierto punto consagra garantías al acusado, pero no de la manera que no deje dudas para cumplir con tan loable fin.

El artículo 23 a la letra dice:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

En este artículo se establece las instancias que de las que debe constar el juicio criminal, habiéndose hecho el comentario anteriormente, estas deberán ser asistidas por los Defensores de Oficio, en donde se encuentra una gran problemática, si tomamos en cuenta que cuando se inicia la averiguación previa, se nombra a un Defensor de Oficio, si el expediente es consignado a un juzgado penal, este cuenta con Defensor de oficio y por tanto, tomando en cuenta el término que tiene el juzgador para resolver la situación jurídica de consignado, al defensor no le da tiempo para analizar el expediente, así mismo, si fuera el caso de recurrir al Juicio de Amparo, de igual manera, en la Sala se asigna a otro Defensor de Oficio, quien se va a encontrar con las mismas carencias y principalmente la falta de tiempo para analizar el expediente, tomando en cuenta que tiene demasiada carga de trabajo.

De tal suerte que la Constitución en mención, tampoco considera la posibilidad de un defensor de Oficio que se encargue de asistir a un acusado desde la integración de la averiguación previa hasta el Juicio de Amparo si se llegara a él.

En el Capítulo II, nos habla de los mexicanos del artículo 30 al artículo 32, no hay comentario.

En el Capítulo III, nos habla de los extranjeros, en su artículo 33 único, no hay comentario.

En su Capítulo IV, nos habla de los ciudadanos mexicanos, del artículo 34 al artículo 38, no hay comentario.

En el Título Segundo, Capítulo I, nos habla de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, del artículo 39 al artículo 41 no hay comentario.

En el Capítulo II, nos habla de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional, del artículo 42 al artículo 48, no hay comentario.

En el Título Tercero, Capítulo I, nos habla de la división de poderes, en su artículo 49 único, no hay comentario.

En su Capítulo II, nos habla del poder legislativo, en su artículo 50 único, no hay comentario.

En su Sección I, nos habla de la elección e instalación del congreso, del artículo 51 al artículo 70, no hay comentario.

En su Sección II, nos habla de la iniciativa y formación de las leyes, del artículo 71 al artículo 72, no hay comentario.

En su Sección III, nos habla de las facultades del congreso, 73 al 77, no hay comentario.

En su Sección IV, nos habla de la comisión permanente, del artículo 78 al artículo 79, no hay comentario.

En su Capítulo III, nos habla del poder ejecutivo, del artículo 80 al artículo 93, no hay comentario.

En el Capítulo IV, nos habla del poder judicial, del artículo 94 al artículo 107, no hay comentario.

En el Título Cuarto, nos habla de las responsabilidades de los servidores públicos, del artículo 108 al artículo 114, no hay comentario.

En el Título Quinto, de los estados de la federación, del artículo 115 al artículo 122, no hay comentario.

En el Título Sexto, nos habla del trabajo y de previsión social, en el artículo 123 único, no hay comentario.

En el Título Séptimo, nos habla de las prevenciones generales, en del artículo 124 al artículo 134, no hay comentario.

En el Título Octavo, nos habla de las reformas de la constitución, en el artículo 135 único, no hay comentario.

En el Título Noveno, nos habla de la inviolabilidad de la constitución, en el artículo 136 único, no hay comentario.

4.5 Análisis de la constitución del 2006 reformada.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no se habían realizado reformas tan importantes y necesarias para la sociedad mexicana de acuerdo a la gran problemática que se presentó en relación a la delincuencia, que hasta cierto punto, se torna incontrolable por lo que se tomaron las acciones por parte del Estado.

Así tenemos que en el año 2006 se reforma nuestra Constitución, con lo cual pretende el Estado no solo darle un giro a la impartición de justicia, sino, resolver la gran problemática en relación a la delincuencia organizada, que azota a la población nacional.

Para efectos de complementar este trabajo de investigación de tesis, haremos un análisis de dicha reforma constitucional, para tratar de establecer si dentro de esta misma se tomó en cuenta la figura del Defensor de Oficio, por lo que nos avocaremos única y exclusivamente a los artículos relacionados con los imputados o con los procesados.

Por lo que tenemos en el Título Primero, Capítulo I, que nos habla de las garantías individuales.

Artículo 16 que a la letra dice:

“Obligatoriedad para que las autoridades funden y motiven sus decisiones, requisitos de la orden de aprehensión, requisitos de los cateos e inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El

juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

En esta reforma encontramos en el primer párrafo, por principio de cuentas, que la autoridad deben fundar y motivar sus decisiones, como fundamento debemos entender que la autoridad actúa por ser una facultad otorgada por la propia ley, no al arbitrio; la motivación, es la razón de iniciar la persecución de la acción penal contra alguien que ha violado un precepto del Código Penal, esto es, la autoridad deberá hacer el razonamiento por el cual se iniciará u procedimiento penal en contra de un ciudadano.

En el segundo párrafo de esta reforma, encontramos que se le da con el primer párrafo, fundamento a la razón del porque se puede causar una molestia a un ciudadano por la autoridad competente.

En el tercer párrafo, se da la facultad a la víctima para que pueda reservarse el derecho de divulgar sus datos personales, esto es con la clara intención de evitar las represalias por parte del delincuente o por parte de familiares y amigos.

En el cuarto párrafo, nos habla sobre la orden de aprehensión, la cual debe ser en base a datos realmente ciertos de que la persona a la cual se le privará de la libertad es por un hecho delictivo cierto y debidamente comprobado.

En el quinto párrafo solamente refuerza la garantía de seguridad jurídica del inculpado, ya que si la autoridad no cumple con lo establecido en el párrafo cuarto, podrá ser sancionado por las leyes penales.

En el sexto párrafo, faculta a cualquier ciudadano para proceder a la detención de un delincuente con la aclaración que solamente cuando se trate de delito flagrante y no de alguna otra forma, con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del agente del ministerio público que se encuentre más cerca del lugar en donde se aprehendió al individuo, haciendo la anotación correspondiente para hacer constar la forma en que fue retenido el individuo.

En el séptimo párrafo, se le da la facultad al Agente del Ministerio Público, sólo en casos urgentes, siempre que se trate de delito grave, así considerado en el Código Penal o se encuentre ante una circunstancia que no le permita solicitarla al juez penal, ordenar la detención del imputado, bajo su más estricta responsabilidad, por consecuencia, éste deberá de fundamentar todos los indicios que tuvo para tomar ésta decisión.

En el octavo párrafo, se ordena que el juez penal deba tener suficiente cuidado en verificar que el Agente del Ministerio Público actuó conforme a derecho en la retención o detención de un presunto responsable.

En el noveno párrafo, aparece la figura del arraigo de las personas relacionadas con la delincuencia organizada con el objeto de realizar una investigación adecuada sobre el hecho delictivo que se cometió, e incluso faculta al Ministerio Público para ampliar el arraigo siempre y cuando lo fundamente y lo motive.

En el décimo párrafo, nos señala cuales son los requisitos para considerar a un grupo de personas miembros de la delincuencia organizada, por lo que no deja duda para la aplicación de la tipicidad, que es el encuadramiento de la conducta delictiva al caso concreto y señalado en un precepto legal en el Código Penal.

En el párrafo undécimo, nos dice claramente que el Ministerio Público tendrá que otorgar la libertad al imputado cuando no se trate de delincuencia organizada, en el término de cuarenta y ocho horas o su duplicidad.

En el párrafo duodécimo, únicamente se mencionan los requisitos que debe cumplir el Ministerio Público para que se lleve a cabo la orden de cateo, de esta manera se garantiza la seguridad del ciudadano.

En el párrafo decimotercero, garantiza la seguridad de la correspondencia siempre y cuando no esté relacionada esta con la comisión de un delito, y de no ser así, solo el juez es el facultado para autorizar la violación a la privacidad a la que se refiere.

En el párrafo decimocuarto, se faculta al Ministerio Público para intervenir las comunicaciones telefónicas, pero siempre y cuando se funde y se motive dicha petición.

En el párrafo decimoquinto, encontramos modalidades en los impartidores de justicia, ya que se plantea la creación de un cuerpo de jueces de control, quienes decidirán el procedimiento a seguir para el imputado, las víctimas o para los ofendidos de manera segura entre las autoridades que participan en cada caso concreto.

En el párrafo decimosexto, establece como carente de valor probatorio los resultados de las intervenciones telefónicas que haga la autoridad cuando no se haya cumplido con lo establecido por la ley, de tal suerte que aquí encontramos como garantía para el imputado que si no se cumplen con las formalidades de ley, no servirá como probanza por parte del Ministerio Público.

En el párrafo decimoséptimo, esta reforma le da a la autoridad administrativa la facultad de supervisor fiscal.

En el párrafo decimoctavo, es otra de las disposiciones dentro de la reforma, para que quede protegida la correspondencia que circula bajo el cargo de una empresa a través de estafetas, esto constituye una protección a las garantías del gobernado.

En el párrafo decimonoveno, no requiere de comentario, ya que prácticamente se asegura la ayuda al Ejército Mexicano en caso de conflicto bélico.

<i>“El contenido de la reforma efectuada a este artículo es:</i>
<i>1) Requisitos de las detenciones y cateos domiciliarios.</i>
<i>2) Inclusión de la figura de arraigo y definición de delincuencia organizada.</i>
<i>3) Excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones.</i>
<i>4) Establecimiento de las funciones de los jueces de control.</i>
<i>5) Reconocimiento del derecho a la protección de datos personales.</i>

Como parte de las modificaciones constitucionales derivadas de la reforma del sistema de justicia penal, con la que se pretende pasar de un modelo inquisitorio a uno acusatorio, se modificaron diversas disposiciones a este artículo. No obstante, aun cuando la intención principal fue adoptar un sistema penal de corte garantista, es decir, centrado en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ante los escasos resultados del Estado en materia de procuración de justicia se limitaron también algunos derechos humanos con el objetivo de hacer más efectivas las tareas de las autoridades para capturar delincuentes, por lo que artículos como éste, que

tradicionalmente han garantizado derechos, incluyen hoy nuevos límites a los mismos y especificaciones técnicas de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Es preciso señalar que este artículo fue objeto de dos reformas; la primera, realizada en 2008, se refiere al sistema de justicia penal, mientras que la segunda, efectuada en el año siguiente, incluye una disposición relativa a la protección de los datos personales.

Las modificaciones realizadas con motivo de la reforma del sistema de justicia penal son las siguientes:

1) El establecimiento de la facultad para expedir órdenes de aprehensión sin la necesidad de acreditar el cuerpo del delito, para las que sólo se requerirán datos que establezcan la comisión del hecho delictivo y la probabilidad de que la persona que se pretende detener, hubiera participado en su realización.

2) La precisión de los supuestos con los que cualquier persona pueda detener a un individuo en casos de flagrancia; esto es, al momento de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

3) El reconocimiento de la facultad del juez para autorizar órdenes de arraigo hasta por 80 días, tratándose de delitos relacionados con la delincuencia organizada.

4) La definición de delincuencia organizada.

5) El reconocimiento de la facultad del Ministerio Público para solicitar al juez la expedición de órdenes de cateo domiciliario.

6) La excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas con el objeto de que puedan ser ofrecidas como pruebas en los juicios penales.

7) El establecimiento de jueces de control para autorizar las solicitudes del Ministerio Público para efectuar arraigos o cateos domiciliarios, entre otras.

Como se estableció al principio de este comentario, si bien la realización de la Reforma de Justicia Penal del Estado responde a la necesidad de contar con un sistema de justicia que permita reducir los índices delictivos y la impunidad así como fortalecer las actividades de investigación y sanción del delito, las disposiciones adoptadas han sido fuente de una gran polémica al restringir los derechos fundamentales de las personas, lo que no garantiza el perfeccionamiento del sistema de justicia penal.

En el caso de este artículo, dichas restricciones pueden observarse en la flexibilidad de los requisitos para efectuar detenciones, el reconocimiento del arraigo, figura que limita la libertad personal hasta por 80 días y la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones.

El establecimiento de los jueces de control responde a la necesidad de hacer más eficientes las tareas de persecución de los delitos, ya que antes el Ministerio Público no

siempre tenía acceso directo al juez para que éste autorizara la realización de cateos u otro tipo de investigaciones, lo que implicaba una pérdida de tiempo muy valioso en las actividades de procuración de justicia. Con la figura de los jueces de control se pretende que haya siempre una autoridad judicial facultada para autorizar o declinar las acciones de los ministerios públicos y policías judiciales.

Por otra parte, la reforma realizada al segundo párrafo en junio de 2009, consagra el derecho a la protección de los datos personales, que va de la mano de la reforma de 2007, al artículo 6, mediante la cual se reconoce el derecho a la información pública, entre cuyos ejes rectores se encuentra la protección de la vida privada y los datos personales.

El presente artículo consagraba ya la protección de los individuos en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por lo que con el añadido de la protección a los datos personales se crea un círculo más amplio de los ámbitos de la vida privada de las personas sobre los que los órganos del gobierno no tienen injerencia, salvo por mandato escrito de autoridad competente, debidamente motivado y justificado.

Este derecho supone la protección de los datos personales en poder de las autoridades y les otorga la facultad a los individuos para:

- 1) *Acceder a ellos.*
- 2) *Rectificarlos.*
- 3) *Cancelarlos.*

Lo que se pretende con el reconocimiento de este derecho es garantizar la protección de los datos personales, previniendo su uso ilícito tanto por parte del sector público, como del privado. El derecho de manifestar la oposición referido en el artículo, implica la posibilidad de que las personas declaren su deseo para impedir que sus datos sean utilizados con fines publicitarios o de mercadotecnia; no obstante, se precisan algunas excepciones al principio de protección por cuestiones de bien común; es decir, cuando el derecho a la protección de datos personales se contraponga con la protección de un bien considerado mayor, como la seguridad nacional o pública, la salud pública o personal y otros derechos de terceras personas”.

Sin embargo, dentro de estas reformas al artículo 16 constitucional, no encontramos la figura de la Defensoría de Oficio.

El Artículo 17, nos dice:

“Prohibición de la autotutela, acceso a la justicia e independencia judicial.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

En el primer párrafo, no hay comentario.

En el segundo párrafo, encontramos el derecho de todo ciudadano a que se le administre justicia, por tribunales especialmente para ello, en plazos fijados por la ley y resolviendo a la brevedad posible, esta disposición está dirigida a los impartidores de justicia, pero no debemos perder de vista que los Defensores de Oficio son los que deben estar pendientes de que esto se cumpla y de no ser así hacerlo cumplir, echando mano de los recursos que el propio Código de Procedimientos Penales señala en su Título IV.

En el tercer párrafo, nos habla de la gratuidad del juicio justo, este rubro es muy discutido, ya que en la práctica el imputado o el procesado tiene que erogar algún gasto.

En el cuarto párrafo, nos habla de las alternativas para resolver un conflicto, lo que da paso a una conciliación, cuando sea posible está entre las partes que participen en ella, de acuerdo al tipo de delito que se haya cometido sin dejar de observar las reglas que el mismo Código Penal señala.

En el quinto párrafo, nos habla de la regulación del proceso, lo que da paso al Juicio Oral, del que más adelante hablaremos de él, de la supervisión por parte del Estado y sus instituciones para asegurar la reparación del daño cuando así se requiera.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

En el sexto párrafo, nos habla de los juicios orales y como se deben requisita para que estos den por terminada una controversia.

En el séptimo párrafo, no hay comentario.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

En el octavo párrafo, nos habla de la Defensoría de Oficio de calidad, a través de una carrera de profesionalización, con esto se intenta garantizar la seguridad de los presuntos responsables y de los procesados, sin embargo, esto es aplicable para los Juicios Orales, pero en este artículo tampoco se dice cuáles serán las medida aplicables para lograr este objetivo y a cargo de quien correrá esta responsabilidad.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

El contenido de la reforma efectuada a este artículo es:
1) Adopción de mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal.
2) Oralidad de las sentencias.
3) Establecimiento de servicios de defensoría pública.

Dentro del marco de la reforma al sistema de justicia penal se añadieron tres disposiciones que transforman el modelo que había prevalecido en el país con el fin de hacerlo más ágil, transparente y equitativo.

Los mecanismos alternativos de justicia incluyen procedimientos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, que siempre tenderán a obtener la reparación de los daños causados por los delitos.

Para comprender esta modificación es necesario tener en cuenta los conceptos de justicia adjudicativa y restaurativa. El primero se refiere a una concepción de justicia dirigida a solucionar conflictos que, a pesar de su importancia, no constituyen controversias de la más alta trascendencia y en los que la solución, en términos generales, ha tendido a establecer un perdedor y un ganador. Los mecanismos alternativos planteados forman parte de la justicia restaurativa que, como su nombre lo indica, pretende restaurar las cosas al estado que guardaban antes de que se generara el conflicto y, de esta manera, buscar soluciones deseables para todas las partes involucradas.

Con la adopción de dichos mecanismos se pretende ampliar el espectro del sistema de administración de justicia. Así, se establecen vías que permiten solucionar los conflictos de forma más ágil y que disminuyen las cargas de trabajo de los tribunales.

La oralidad de los procedimientos penales, así como el requisito de que las sentencias que los concluyan tengan este carácter, obedece a la necesidad de transparentar su desarrollo y garantizar una verdadera comunicación entre las partes con el juzgador.

Por último, la creación de los sistemas de defensoría pública responde a la necesidad de fortalecer el acceso gratuito a la justicia para todas las personas en condiciones de igualdad, favoreciendo con ello a las clases sociales más débiles, ya que normalmente los juicios conllevan gastos económicos muy altos.

El Artículo 19, nos dice:

Auto de formal prisión, acumulación procesal y prohibición de malos tratos.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación

separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el primer párrafo, nos habla del plazo para determinar la situación del inculpado que será dentro de las 72 horas y mediará el auto de vinculación a proceso, se debe entender que ya se está hablando del Juicio Oral, sin embargo, este auto de vinculación a proceso, debe cumplir una serie de requisitos indispensables para que el acusado sepa cuál es la situación por la que está pasando, de todo esto deberá estar muy pendiente el Defensor de Oficio.

En el segundo párrafo, encontramos que se limita la libertad del inculpado o procesado, por lo que el Defensor de Oficio solamente tendrá el cuidado de observar que se cumplan debidamente los requisitos para obtener los beneficios de su defendido o en todo caso, hacerle saber la razón jurídica por la cual no puede obtener su libertad.

En el párrafo tercero, nos dice en qué casos el juez podrá revoca la libertad, por lo que el Defensor de Oficio tendrá el cuidado de ilustrar a su defendido en qué consiste la revocación de la libertad, con el objeto de que no incurra en las faltas que la ley señala como tales.

En el párrafo cuarto, encontramos la modalidad del Juicio Oral ya que habla de la prorrogas que existe para dictar el auto de vinculación a proceso e incluso la autoridad que se encuentre a cargo del procesado podrá llamar la atención de juez que no cumpla con este requisito, por lo que el Defensor de Oficio deberá estar atento, ya que de no cumplir el juez dentro de las tres horas siguientes a la llamada de atención, la autoridad responsable deberá dejar en libertad al indiciado.

En el párrafo quinto, nos señala que el proceso se deberá llevar de manera obligatoria por el simple hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, si durante el proceso se demuestra que ha cometido un delito distinto se iniciará en forma separada otro proceso por este y posteriormente se podrá realizar la acumulación, existiendo aquí una variante, ya que anteriormente se podía alegar que a nadie se le podía juzgar dos veces por el mismo delito, y esto es muy común que aún en la actualidad existan pliegos de consignación en donde el ministerio público no tipifica correctamente el delito, con esta reforma, se busca la manera de que el procesado no obtenga su libertad, como sucedía con anterioridad.

En el párrafo sexto, no hay comentario.

En el párrafo séptimo, nos dice que el procesado queda bajo la protección de las propias autoridades, mismas que deben evitar toda clase de abusos con el interno, por lo que el Defensor de Oficio debe tener comunicación constante para que proceda conforme a derecho en contra de las autoridades penitenciarias o en contra de los compañeros de reclusión si fuera el caso y poner en conocimiento del ministerio público las anomalías en existieran en contra de su defenso.

El contenido de la reforma efectuada a este artículo es:
1) Sustitución del término auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso.
2) Supresión de la necesidad de acreditar el cuerpo del delito como requisito para llevar a una persona ante el juez.
3) Establecimiento de la prisión preventiva, como régimen de excepción y sus límites.
4) Casos de suspensión de los plazos para la prescripción de la acción penal en casos de delincuencia organizada.

En las modificaciones a este artículo, derivadas de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, se observan disposiciones que tienden a fortalecer

los derechos y el trato dado a las personas relacionadas con un juicio penal, así como medidas que limitan ciertos derechos en atención a necesidades de seguridad pública en la persecución de los delitos.

Entre las primeras destaca la sustitución del término auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por vinculación a proceso, ya que, habiéndose establecido la excepcionalidad de la prisión preventiva, los individuos a quienes se les siga un proceso penal podrán seguir el desarrollo del mismo en libertad y no necesariamente en la cárcel. El concepto sujeción a proceso también se elimina por la carga inquisitiva que conlleva; en su lugar se utiliza, igualmente, auto de vinculación a proceso, ya que éste sólo denota la relación de un individuo con el seguimiento de un procedimiento penal, sin aludir a preconcepciones sobre su culpabilidad; aspecto acorde al principio de presunción de inocencia, hasta que una sentencia declare lo contrario.

Entre las medidas que tienen como objetivo la obtención de mejores resultados en el ámbito de la persecución de los delitos se encuentra la flexibilización de los requisitos exigidos al Ministerio Público para llevar a una persona ante el juez, obedeciendo a la consideración de que esto no implicará necesariamente la privación de la libertad como medida preventiva, debido a su carácter excepcional.

No obstante, esto también supone una posibilidad mayor de que cualquier persona sea detenida.

Las restricciones a la libertad preventiva se dictarán de oficio por el juez tratándose de delitos de delincuencia organizada, homicidio intencional, violación,

secuestro, delitos violentos cometidos con armas y explosivos u otros delitos graves; también podrán ser solicitadas por el Ministerio Público al juez, cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado durante el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima u otras personas, así como cuando el individuo vinculado al proceso se encuentre relacionado a otro procedimiento o a un delito doloso. Si bien se entiende que estas excepciones a la regla de libertad preventiva se imponen con el fin de obtener mejores resultados en la procuración de justicia, son muy numerosas para ser sólo excepciones.

El Artículo 20, nos dice:

De este artículo solamente haremos mención a los dos primeros rubros, los principios generales y los derechos del inculpado, ya que tratándose de los derechos del al víctima, el Ministerio Público es el que se encarga de velar por sus intereses como representante de la sociedad.

Derechos del inculpado y de la víctima.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En la fracción I, nos dice que el proceso tendrá como objetivo principal el de proteger al inocente y reparar el daño de la víctima, este principio, de alguna manera ayuda a que una vez reparado el daño, el acusado ya no tendría que ser recluido, pero únicamente cuando se traten de delitos no graves así señalados por la propia ley.

En la fracción II, nos dice que las audiencias se celebraran en presencia del juez y esta función no puede ser delegada en ninguna persona más, así como el desahogo de las pruebas y la valoración de las mismas, lo que de alguna manera se erradica el viejo vicio de que las audiencias las desahogaba el secretario de acuerdos.

En la fracción III, nos dice que para pronunciar una sentencia, solamente se tomarán en cuenta las pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio y solamente se exceptuarán aquellas que la misma ley señale y así mismo las que se deberán aceptar como prueba anticipada y que requiere desahogo previo.

En la fracción IV, nos dice que el juicio se llevará ante un juez que haya conocido del caso previamente y la presentación de los argumentos por parte de este, así como los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, con la opción y facultad de contradecirla y de manera oral, en donde existe la posibilidad de poder observar por parte del juzgador las gesticulaciones del defensor y del propio acusado.

En la fracción V, nos dice que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora de acuerdo al tipo penal, sin embargo las partes tienen la facultad de aportar cuantas pruebas sean procedentes y convincentes para demostrar lo conducente.

En la fracción VI, nos dice que el juez no podrá tratar ningún asunto sin que esté presente alguna de las partes en el proceso, con lo que se protege y se respeta el principio de contradicción y solamente se podrá omitir este ordenamiento, en los casos previstos en la misma constitución.

En la fracción VII, nos dice que iniciado el proceso y sin la negativa del inculpado se podrá decretar la determinación anticipada, si él reconoce su participación en el delito y

lógicamente, se determine a través de los medios de prueba que el realmente lo haya realizado, el juez podrá citar a una audiencia en donde se pronunciará la sentencia y se podrá acoger a los beneficios que la ley otorga.

En la fracción VIII, nos dice que el juez solamente dictará una sentencia condenatoria cuando tenga la plena convicción de la culpabilidad del procesado, y esto solo puede ser a través de los medios de prueba y el desahogo de las mismas, no podrá dictar una sentencia sin tener la plena convicción.

En la fracción IX, nos dice que si la prueba es forzada, esta carecerá de valor probatoria, por lo que el Defensor de Oficio tendrá el cuidado de verificar la procedencia de la declaración, sin que se le hayan violado sus derechos al inculpado.

Y en la fracción X, nos dice que los principios generales antes analizados se deberán observar en las audiencias preliminares.

El apartado B de este artículo 20 constitucional, para los efectos de la realización de este trabajo de investigación de tesis podemos decir lo siguiente.

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

En la fracción I, nos dice que antes de que dé inicio a un juicio siempre se presumirá la inocencia del acusado, tomando en cuenta que el que tienen que probar la culpabilidad es la víctima.

En la fracción II, nos dice que el acusado tiene derecho a declarar o aguardar silencio y se le hará saber qué delito le imputan, quién se lo imputa, aunado a esto, la ley sanciona penalmente los actos de incomunicación, intimidación o tortura, por otro lado, toda confesión sin la asistencia del Defensor del Oficio carecerá de validez.

En la fracción III, nos dice que el imputado tiene el derecho de ser informado de su situación jurídica tanto en la agencia del ministerio como en el juzgado, solamente tratándose de delincuencia organizada se mantendrá en secreto el nombre de la persona que depone en su contra.

Por otra parte, queda de manifiesto que si el inculpado, el procesado o sentenciado que preste ayuda para esclarecer el delito que se esté investigando, tendrá derecho a gozar de los beneficios que la propia ley determina para estos casos.

En la fracción IV, nos dice que el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que pueda y quiera presentar proporcionándole la autoridad correspondiente, el tiempo necesario para hacerlo, teniendo la autoridad la obligación de citar a los posibles testigos que el inculpado pida a comparecencia, en términos que la misma ley señale para ese efecto.

En la fracción V, nos dice que la audiencia será pública excepto cuando la propia ley no lo permita en sus casos concretos, seguridad nacional, protección a víctimas, testigos y menores para proteger datos legalmente protegidos y cuando el tribunal así lo considere necesario por razones de peso.

Tratándose de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación tendrán valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o ponga en peligro a la víctima, sin embargo, le dan el derecho al inculpado de objetarlas o impugnarlas y por ende, aportando las pruebas que le favorezcan para el caso de que se trata.

En la fracción VI, nos dice que el imputado y su abogado podrán tener acceso al expediente, lo que deja una duda al respecto, ya que no es claro este inciso al determinar que solamente cuando el imputado esté privado de su libertad, lo que podría mal interpretar el juez en el sentido de que si el imputado está en libertad no se le dé acceso a los registros de investigación.

En la fracción VII, nos dice que el término mínimo para dictar una sentencia es de cuatro meses y el máximo es de dos años, pero deja la posibilidad de ampliar ambos términos en caso de que se vea en la necesidad el inculpado de una mejor defensa.

En la fracción VIII, es el más importante para el tema de investigación de tesis y nos dice que el inculpado tendrá derecho a un abogado que elegirá libremente y desde el momento de su detención, y en caso de no contar con uno después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor Público, por lo que podemos notar que ahora cambia el nombre, ya no será llamado Defensor de Oficio, teniendo el Defensor Público las mismas obligaciones señaladas en la Constitución de 1917 en el

sentido de que tiene la obligación de comparecer en todos los actos procesales y cuantas veces se le requiera, aunque no menciona que otras obligaciones tiene el Defensor Público y cuáles serían las consecuencias por hacer caso omiso a alguna de ellas.

Así mismo, podemos observar que tampoco se establece la institución de la Defensoría Pública en esta reforma constitucional, por lo que podemos presumir que la Defensoría Pública, prácticamente seguirá funcionando con las mismas reglas que tiene en la actualidad la Defensoría Pública.

En la fracción IX, no hay comentario.

<i>El contenido de la reforma efectuada a este artículo es:</i>
<i>1) Carácter acusatorio y oral del procedimiento penal.</i>
<i>2) Ejes rectores del proceso penal.</i>
<i>3) Principios generales de los procesos penales y sus audiencias preliminares.</i>
<i>4) Derechos de los imputados.</i>
<i>5) Derechos de las víctimas del delito.</i>

En el marco de la reforma del sistema de justicia penal, el artículo 20 es el que contiene mayor número de modificaciones en su estructura, debido a la instalación de un nuevo modelo de justicia en la materia: el sistema acusatorio. Este modelo se caracteriza por separar claramente las funciones de acusación e imposición de la sentencia, además de establecer la oralidad en las audiencias y el acceso equitativo de las partes ante el juez.

En este sentido, los ejes rectores de los procedimientos penales son el principio de publicidad, referido a que los procesos sean públicos; el principio de contradicción, conforme al cual las partes en un proceso deberán debatir los hechos y contravenir las pruebas ofrecidas por su contraparte; el principio de concentración, que indica que todas las audiencias del juicio deberán realizarse en presencia de las partes y del juez; el principio de continuidad, dirigido a que las audiencias sean ininterrumpidas, y el principio de inmediación, bajo el cual los jueces sólo conocerán de las pruebas que hayan sido presentadas en las audiencias del procedimiento.

El artículo comprende tres apartados en los que se establecen los principios generales de los procesos penales y sus audiencias, los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas del delito.

En el apartado A, relativo a los principios generales de los procesos, se contemplan las bases de operación de los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación; precisándose que el objeto del proceso penal es esclarecer los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y obtener la reparación del daño, para lo cual el juez deberá estar presente en todas las audiencias y valorar directamente todas las pruebas ofrecidas, cuya carga será responsabilidad de la parte acusadora. Sin embargo, aun cuando no esté mencionado en el texto constitucional, debe vigilarse que la carga de

la prueba no recaiga sobre las víctimas. Se establece también que la confesión del inculpado, con medios suficientes para corroborar su dicho, dará fin al juicio y se contemplan algunos beneficios para quienes acepten su responsabilidad en los delitos que se les imputen. Se establece que el juez sólo podrá dictar una sentencia condenatoria cuando esté convencido de la responsabilidad del inculpado, así como la invalidez de las pruebas obtenidas mediante la violación a los derechos humanos.

Con la adopción de estos principios se pretende agilizar los procedimientos, obtener una verdadera comunicación entre las partes y el juzgador, así como un mayor grado de transparencia e imparcialidad en el desarrollo y los resultados del juicio.

El apartado B comprende los derechos de los imputados. Al respecto se complementó lo siguiente:

- 1) *Principio de la presunción de inocencia.*
- 2) *Reserva de los datos de la parte acusadora, tratándose de delitos de delincuencia organizada.*
- 3) *Otorgamiento de beneficios al inculpado que testifique y colabore en la investigación de los delitos relacionados con la delincuencia organizada.*
- 4) *Restricción del principio de publicidad con el objetivo de salvaguardar otros valores y derechos.*
- 5) *Valor probatorio de las actuaciones realizadas en la fase de investigación cuando no puedan reproducirse en el juicio o exista riesgo para los testigos o las víctimas.*

Con esta reforma se observa el establecimiento de aspectos que antes no se contemplaban expresamente dentro de los derechos de los imputados, como el reconocimiento de la presunción de inocencia y, consecuentemente, la supresión del derecho a la libertad bajo caución, en atención a que, en principio, la prisión preventiva será una excepción.

En este apartado se incluyen también ciertas restricciones a los derechos de los inculpados con el fin de proteger a la parte acusadora, víctima u ofendido del delito, como la reserva de sus datos en delitos relacionados con la delincuencia organizada.

Con las modificaciones se suprimió a referencia a los juicios ciudadanos, que hace mucho no existían en la práctica, así como la facultad del inculpado para solicitar al juez la celebración de careos con la parte acusadora.

El Artículo 21 nos dice:

“Monopolio de la acción penal, límite de multas, impugnación de las resoluciones del Ministerio Público.

En la fracción I, no hay comentario.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

En la fracción I, no hay comentario.

En la fracción II, nos dice que la investigación del delito está a cargo del Ministerio Público quien se apoyará con los cuerpos policiacos, esta reforma tampoco está bien delimitada, ya que deja al Ministerio Público y a las policías la libertad de actuar, por otro lado, el defensor Público, tendrá el cuidado de verificar que la función que realizan los cuerpos policiacos sea de acuerdo a derecho y que no violen las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional anteriormente estudiado.

En la fracción III, no hay comentario.

En la fracción IV, no hay comentario.

En la fracción V, no hay comentario.

En la fracción VI, no hay comentario.

En la fracción VII, no hay comentario.

En la fracción VIII, no hay comentario.

En la fracción XI, no hay comentario.

En la fracción X, no hay comentario.

En la fracción XI, no hay comentario.

El contenido de la reforma efectuada a este artículo es:

1) Participación de los cuerpos policiacos en la investigación de los delitos.

2) Facultad de los particulares para ejercer la acción penal.
--

3) Facultad del Ministerio Público para considerar criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal.
--

4) Elementos constitutivos de la seguridad pública y bases de organización y funcionamiento del sistema nacional de la materia.
--

Con la reforma al sistema de justicia penal del Estado se modificaron las competencias en materia de procuración de justicia y de seguridad pública. Con anterioridad, la procuración

de justicia (persecución e investigación de los delitos) estaba a cargo del Ministerio Público y la policía bajo su autoridad, es decir, la policía judicial perteneciente a las procuradurías de justicia, mientras que la seguridad pública estaba en manos de las instituciones policiacas de la Federación, los estados y los municipios.

Ahora, la procuración de justicia está a cargo tanto del Ministerio Público como de todos los cuerpos policiacos, que deberán actuar bajo el mando del primero. De esta forma se otorga competencia a las instituciones de seguridad pública para la investigación y persecución de los delitos, ya que antes limitaban su labor a la prevención y sanción de las infracciones administrativas.

Con este cambio se fomenta la cooperación de los cuerpos policiacos en ambas áreas, ya que al definirse los principios que regularán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se especifica que tanto el Ministerio Público, como las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse para cumplir sus objetivos. La reforma obedece a la necesidad de ampliar espacios de actuación de las distintas policías para atacar frontalmente al crimen y obtener mayores resultados en materia de seguridad pública y procuración de justicia, sin limitar la participación de los cuerpos policiacos que en ocasiones no podían intervenir en la investigación de algún hecho delictivo por razones de competencia. No obstante, la separación de funciones de los cuerpos policiales establecida con anterioridad brindaba a la ciudadanía una garantía de seguridad jurídica en cuanto a la actuación específica de cada uno de ellos, y los cambios pueden ocasionar cierto descontrol.

Por otra parte, con el reconocimiento de la facultad de los particulares para ejercer la acción penal, se pretende que los ciudadanos tengan mayor participación en la resolución de los conflictos que lesionen sus intereses. Asimismo, a la facultad de los jueces para imponer las penas, se añaden las de modificarlas y establecer su duración.

Los criterios de oportunidad conferidos al Ministerio Público se refieren a la facultad para decidir sobre la persecución de un presunto delincuente, si su cooperación en el procedimiento otorga elementos para capturar a sus cómplices o a otros integrantes de la delincuencia, con lo que se pretende obtener mayores herramientas para la persecución de los delitos.

Finalmente, se establecen la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, como elementos constitutivos de la seguridad pública y las bases de integración, organización y funcionamiento del sistema nacional de la materia.

4.6 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

A efectos de entender la reforma constitucional de 2006, analizaremos el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, creado por el gobierno panista, quien a la luz de la problemática por la que está pasando la sociedad mexicana, se preocupó por establecer un nuevo sistema para tratar de resolver principalmente la delincuencia organizada,

organizar la impartición de justicia, reordenar el sistema penitenciaria y dar solución a otras anomalías que se habían dejado en el olvido, como la ecología, entre otros puntos

En Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, es muy extenso y para efectos de nuestro estudio solamente mencionaremos el punto concerniente a la Defensoría de Oficio, y del Plan antes mencionado dice a la letra:

“El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece una estrategia clara y viable para avanzar en la transformación de México sobre bases sólidas, realistas y, sobre todo, responsables”.

De acuerdo a la exposición de motivos la creación de este Plan Nacional, se desarrollo a través del estudio de la problemática nacional en los rubros concernientes a los males que aquejan a la sociedad mexicana y, de acuerdo al criterio presidencial, es lo que no permite un desarrollo económico y cultural de sociedad mexicana.

Refiriéndose a una problemática real por la que atraviesa nuestro país, ya que es muy claro y visto por todos, que efectivamente tenemos graves problemas por resolver en las instituciones gubernamentales, ya que al paso del tiempo ha crecido la corrupción, el despotismo y la pasividad de los gobernados ante esta serie de problemas, por lo que podemos afirmar que la problemática que se pretende resolver con la implementación de este Plan Nacional es real.

De tal suerte que los puntos a resolver y las estrategias presentadas en este Plan Nacional, hasta cierto punto es una alternativa responsable y que posiblemente pudiera resultar con el paso del tiempo, pensando que las personas encargadas de hacer posible lo planteado, lo hagan con responsabilidad y profesionalismo.

Para efectos de continuar con el análisis de éste Plan Nacional, sólo no referiremos al contenido general de éste, que es:

Está estructurado en cinco ejes rectores:
1. Estado de Derecho y seguridad.
2. Economía competitiva y generadora de empleos.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Sustentabilidad ambiental.
5. Democracia efectiva y política exterior responsable.

Así tenemos en el *“Eje 1. Estado de Derecho y seguridad, el OBJETIVO 1, Garantizar la certeza jurídica y predictibilidad en la aplicación de la ley para toda la población”.*

En donde no podemos ahondar en este punto, ya que se trata de la forma de actuar del Ministerio Público e incluso de hablar sobre el proceso penal refiriéndose al Juicio Oral.

Pasando al “OBJETIVO 2, Garantizar el acceso de todos los ciudadanos a un sistema de justicia eficaz”.

Es el punto en donde se trata sobre la impartición de justicia a todos los ciudadanos, refiriéndose a los inculcados por lo que pasaremos al siguiente punto.

En la Estrategia 2.1, nos dice a la letra:

“Hacer más eficiente y fortalecer la organización, funcionamiento, profesionalización, eficacia y transparencia de la defensoría de oficio, así como extender su cobertura.

“Las personas que menos recursos económicos poseen son quienes en muchas ocasiones más resienten el peso de una mala defensa o representación legal, ante la imposibilidad de pagar honorarios a un abogado particular. Esto los sitúa en desventaja en la defensa de sus intereses y derechos. El Estado tiene la responsabilidad de defender y representar a quienes se encuentran en tales condiciones, bajo principios de excelencia, profesionalismo, eficacia y honradez. Por ello, se fortalecerá y extenderá la cobertura de la defensoría de oficio en su organización, funcionamiento y presencia para que, en las diversas ramas procesales, se responda a los propósitos de una verdadera justicia. Asimismo, se trabajará en la profesionalización de los servidores públicos encargados de prestar este servicio y en la actualización del marco jurídico que regula su función”.

En el primer párrafo, al referirse en este punto el Gobierno Federal, en hacer más eficiente la Defensoría de Oficio, podemos dar por hecho las observaciones que se hicieron al analizar las constituciones que nos anteceden, en virtud de que hace muchos años seguimos teniendo las mismas anomalías y vicios por parte de la institución en sí de la Defensoría de Oficio, es por ello que el Plan Nacional, a través de la reforma deseada, reconoce la falta de capacidad de esta institución para lograr el respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Al mencionar el fortalecimiento de la Defensoría de Oficio, propone una ley que regule la Defensoría de Oficio dirigida a los Juicios Orales, incluso cambiando el nombre a Defensor Público, si este Plan Nacional toma en cuenta las carencias actuales que tiene esta Institución, posiblemente se podrán resolver los problemas que han ido arrastrando los Defensores de Oficio debido a las carencias.

Y al tener la intención de extender su cobertura, nos da una idea clara de que efectivamente, como se trató en puntos anteriores, existe la falta de personal para cubrir todos los juzgados y sobre todo, dar atención personal a cada uno de los imputados, procesados o sentenciados, tomando en cuenta que esta es una institución a nivel nacional y en muchos estados de la república en donde se inician averiguaciones previas y el presunto responsable solamente es asistido por persona de confianza que en la mayoría de las veces son ignorantes en la ciencia del derecho.

En el segundo párrafo, justifica el Gobierno Federal, la creación de una nueva institución de Defensoría de oficio con el objeto de dar atención primordialmente a las personas de escasos recursos económicos, atribuyendo la razón de la mala defensa a la

falta de estos recursos, sin embargo, debemos tener en cuenta que lo que realmente hace falta, es la eficiencia que a través de la profesionalización que el Estado debe proporcionar a la Defensoría de Oficio, misma que pudiera funcionar con el apoyo del Instituto de Formación Profesional.

Además de hacer conciencia en los servidores públicos en el sentido de que la Defensoría de Oficio debe funcionar con los principios básicos de honradez, ética y moral en cada uno de sus miembros, dejando atrás el bienestar personal a costa de los ignorantes y desvalidos basándose en la impartición de justicia pura, sin olvidar que de ellos depende la libertad, la integración familiar y la conservación de los bienes de cada uno de las personas a las que están representando.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como principales antecedentes de la defensa en nuestra cultura, tenemos que dentro de la época prehispánica se tiene conocimiento de una variedad de culturas que existieron dentro de nuestro territorio nacional, esto de acuerdo a los estudios arqueológicos con los cuales se ha podido rescatar gran parte de nuestros tesoros históricos, sin embargo, no se tiene conocimiento de que, con estos descubrimientos existan antecedentes de algún tipo de defensa en cuestiones legales.

En la época prehispánica surgieron en México diversas culturas entre las que destacan la Olmeca, Maya, Zapoteca, Teotihuacana, Azteca y Tarasca, entre otras, de algunas de ellas no se tienen antecedentes de que se estableciera una Sociedad en la que existiera la defensa; la cultura olmeca fue la raíz de la civilización Maya, Zapoteca, Totonaca y Teotihuacana, y por lo que hace a la defensa del acusado, en esta cultura no se tiene ningún antecedente de que se haya establecido.

SEGUNDA.- En la cultura zapoteca, la organización social era en un principio teocrático más tarde aparecen los caciques políticos que eran jefes supremos con atribuciones de orden público, judicial y militar. En esta cultura no se establece algún antecedente de que se haya dado la defensa ya que todas las decisiones importantes estaban a cargo del sacerdote y era el que decidía.

En la cultura teotihuacana solo se tiene antecedentes de haberse formado un estado teocrático controlado por la clase sacerdotal entre otros aspectos las funciones políticas, públicas y administrativas, todo lo regulaban y lo ordenaban; en esta cultura todo se encontraba manipulado por el sacerdocio y por ende no se estableció una defensa.

TERCERA.- En la sociedad tolteca la transición de un estado teocrático militarista, en una sociedad así constituida las guerras y conquistas son un factor económico de importancia y la casta guerrera adquiere predominio político además de la clase teocrática militar existe la de los artesanos, los comerciantes y agricultores quienes vivían en servidumbre; no se tienen antecedentes específicos de que en esta cultura se haya establecido la institución de la defensa.

La organización social y política de los tarascos era similar a la azteca, una sociedad dividida unos la nobleza, que eran sacerdotes y nobles, capitanes de guerra, jueces, caciques regionales y mayordomos y por otro lado al pueblo, eran artesano, agricultores y esclavos; existía un rey o calsonsi, el reino se dividía en provincias gobernadas por un cacique había funcionarios que dirigían trabajos públicos otros recaudaban los impuestos, habían jueces que fallaban sobre los pleitos de tierras y legislaban en asuntos de derecho penal, sobre lo cual se tiene muy poco conocimiento y por lo tanto, no se habla de algún tipo de defensoría.

CUARTA.- La cultura maya era una primitiva organización social basada en clanes y el patriarcado posteriormente cuando evolucionan se convierte en clases como sacerdocio, nobleza, artesanos, agricultores, vasallos y esclavos, a los nobles les correspondían atribuciones de altos cargos como el gobierno, el jefe o príncipe era el Hulach Unic, no tienen antecedentes de que existiera la Defensa, se dice que el derecho Maya se regía en forma similar al derecho Azteca.

En la cultura azteca, no se tiene antecedentes de haber existido funciones de abogacía y al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, dando a su vez cada uno de ellos una explicación al hecho que se le imputaba o que denunciaban, según fuera el caso, como es el mismo sistema jurídico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible al pueblo debido a su simplicidad y sencillez. Sin embargo algunos otros autores mencionan que existían actos de defensa en la cultura Azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándose "Tepantlatos" pero estando de acuerdo estos autores en que no existían leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre, solo abogaban por los acusados en el momento de la imputación que les hacían los ofendidos.

QUINTA.- En la época colonial, México tenía una gran influencia española debido a la conquista, paulatinamente el derecho peninsular fue desplazando al sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España. Los primeros antecedentes de la introducción del derecho hispano en México fueron las ordenanzas que expidió Hernán Cortés, las cuales fueron como un pequeño código.

En cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados de México, la cual era muy similar al español, sin embargo, tampoco se puede hablar de una defensa para los habitantes de la Nueva España, ya que las leyes solo protegían a los españoles.

Al proclamarse la Independencia en México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los españoles, el 4 de septiembre de 1824, se proclamó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el Sistema Federal; esta ley suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes el derecho de defensa el que nadie deberá ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído

legalmente, lo que dio las bases a las constituciones que prosiguieron y a la que nos rige en la actualidad y con esto, la elaboración de la Ley de la defensoría de oficio.

SEXTA.- La institución de la Defensoría de Oficio fue creada por el Estado para ayudar de manera gratuita a la gente de escasos recursos que no pueden pagar los honorarios de un abogado particular, esta institución se encuentra reglamentada por la propia Ley de Defensoría de Oficio, cuenta con 55 artículos, en donde se consagran los derechos y deberes de los defensores de oficio,

El derecho de defenderse, es aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación que existe en su contra, mismo derecho que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía en su artículo 20, fracción VIII, por lo que hace a las Agencias del Ministerio público la designación del Defensor se hace en el momento en que el inculpado va a rendir su declaración ministerial, haciéndosele saber los hechos que se le imputan, así mismo, el juez penal, dentro de las cuarenta y ocho horas tiene que tomarle la declaración preparatoria al inculpado, pero esta deberá ser en presencia del abogado que haya tomado la defensa para que este verifique que el proceso penal se lleve a cabo dentro de los lineamientos que la propia ley señala como una obligatoriedad para la autoridad que va a decidir jurídicamente hablando sobre la suerte del procesado.

SÉPTIMA.- Para que los actos de defensa empiecen a tener vigencia, es indispensable que el Defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerlo ante el órgano correspondiente. Tan pronto como se le dé a conocer su designación y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo presentando su cédula profesional.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no expresa nada en relación a la renuncia del Defensor de Oficio, las causas que lo pudieran motivar a dejarlo o las circunstancias por lo que lo cesen de ese cargo, sin embargo, aun cuando no se señala expresamente que para la práctica de las diligencias el procesado debe estar asistido por el defensor, si aquel no ha designado persona de su confianza que lo sustituya, el juez le presentará la lista de defensores para que escoja y solamente que no lo haga, lo designará el juez.

La revocación del defensor está a cargo únicamente por el procesado, ya que es la única persona que va a determinar qué abogado va a ser el que lleve su proceso y en el caso de que desde el inicio de su proceso nombre a un abogado particular y en cualquier momento no esté de acuerdo en su defensa o ya no tenga los recursos económicos para seguir pagando los honorarios de su defensor, puede nombrar a un nuevo Defensor de Oficio, para que continúe conociendo de su asunto, y en el caso contrario de que desde el inicio de su proceso cuente con el Defensor de Oficio también podrá decidir que siga conociendo de su asunto o nombrar a un nuevo defensor.

OCTAVA.- Las repercusiones que tiene el nombramiento del Defensor de Oficio en un procedimiento penal, son variables, el Defensor de Oficio que conoce de la averiguación

previa no sigue conociendo del asunto en primera instancia y este a su vez no conoce del recurso de apelación y por si eso fuera poco, el Defensor de Oficio no se encarga de elaborar el juicio de garantías, nunca intervino en diligencias ministeriales primera y segunda instancia, por lo que no conoce ni a las partes que intervinieron durante el proceso, mucho menos cuales fueron las violaciones constitucionales a las que se va a referir.

Al hablar de repercusión jurídica del inculpado, cabe señalar, que desde el momento en que se le nombra Defensor de Oficio recae una gran inseguridad ya que como es sabido el Defensor de Oficio está catalogado como un mal defensor ya que no tiene el tiempo para poder brindar una defensa adecuada ni dar una asesoría jurídica a los inculpados, procesados, sentenciados o a los familiares de estos.

NOVENA.- Del análisis de los preceptos constitucionales que han regido durante la vida política de nuestro país, el documento “Sentimientos de la Nación”, no se encuentra antecedente alguno que nos señale que en el mismo, se hayan preocupado por la situación de las personas que se encontraban en prisión o en la etapa del proceso penal, es claro entender la intención de Don José María Morelos y Pavón, en el sentido de erradicar la esclavitud del pueblo mexicano por parte de los españoles, sin embargo, como ya se mencionó, no se toma en cuenta en este documento la figura de la Defensoría de Oficio.

En la constitución de 1824, no se contempló el procedimiento penal, no se regula ni la averiguación previa mucho menos el procedimiento penal, por lo que no se puede hablar de una Defensoría de Oficio, por lo que es de suponerse que los ciudadanos solamente tenían en 1824 la obligación de obedecer al Estado y lógicamente quedar a merced de la imposición de penas corporales al arbitrio del juzgador por no contar con una defensa adecuada regulado por el propio Estado.

DÉCIMA.- En la constitución de 1857, es cuando se toma en cuenta la situación del acusado por lo que en el artículo 16, se especifica claramente que para que una persona pueda ser molestada siempre mediará un mandamiento judicial, es desde este momento, en que la propia autoridad tenía la obligación de garantizar que no se estuviera violando este precepto, por lo que es de deducirse que el Defensor de Oficio o el defensor particular debía estar presente desde la puesta a disposición.

Así mismo, el artículo 18, nos refiere las garantías de las cuales gozaba la persona detenida o procesada, el beneficio de la fianza, sin embargo, era importante la presencia del Defensor de Oficio, ya que era la persona que tenía que hacer los trámites concernientes para la obtención de la misma y sobre todo, solicitarla al agente del ministerio público o al juez de la causa.

En el artículo 19, podemos observar que el individuo privado de su libertad, en el término de tres días se determinaba su situación jurídica, sin embargo, no menciona la forma de tramitación, por ello se insiste en que la propia autoridad es la que debía proporcionar la

asistencia del Defensor de Oficio, pero haciendo el señalamiento en el mismo precepto legal.

En el artículo 20, de las garantías del procesado, en la fracción quinta, se dispone que el procesado nombre defensor particular, persona de confianza o en caso de insolvencia económica, el juzgado le designara uno de Oficio.

UNDÉCIMA.- En la constitución de 1917, en su artículo 20, fracciones IV, VII y IX encontrando que en la cuarta garantía, nos habla del careo, figura jurídica muy especial, ya que el Defensor de Oficio tienen la obligación de ver que se cumplan todos los requisitos de este; la séptima garantía, consiste en que el personal del juzgado tiene la obligación de proporcionarle al procesado todos los medios que la ley señala para su defensa, por lo que el Defensor de Oficio es quien debe estar pendiente para tal solicitud, ya que su defensor no tiene los recursos materiales para hacer la solicitud en tiempo y forma; y en la novena garantía; establece que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, ya que la presentación oportuna de los medios de prueba son vitales, por otro lado, y en caso de que no haga la designación el imputado o procesado, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija a uno de ellos, cosa que en la práctica, nunca se hace, simplemente se nombra a un Defensor de Oficio sin tomar en cuenta la opinión del que requiere de este servicio.

DUODÉCIMA.- En el año 2006 se reforma nuestra Constitución, con lo cual pretende el Estado no solo darle un giro a la impartición de justicia, sino, resolver la gran problemática en relación a la delincuencia organizada, que azota a la población nacional, por lo que en el artículo 16, en el quinto párrafo solamente refuerza la garantía de seguridad jurídica del imputado, ya que si la autoridad no cumple con lo establecido en el párrafo cuarto, podrá ser sancionado por las leyes penales, sin embargo no se habla nada concretamente sobre el Defensor de Oficio y menos como debe funcionar.

En el octavo párrafo, del artículo 17 nos habla de la Defensoría de Oficio de calidad, a través de una carrera de profesionalización, con esto se intenta garantizar la seguridad de los presuntos responsables y de los procesados, sin embargo, esto es aplicable para los Juicios Orales, pero en este artículo tampoco se dice cuáles serán las medidas aplicables para lograr este objetivo y a cargo de quien correrá esta responsabilidad, por último, la creación de los sistemas de defensoría pública responde a la necesidad de fortalecer el acceso gratuito a la justicia para todas las personas en condiciones de igualdad, favoreciendo con ello a las clases sociales más débiles.

DECIMOTERCERA.- En el Artículo 20, apartado “B. De los derechos de toda persona imputada, establece en la fracción VI, que el imputado y su abogado podrán tener acceso al expediente, lo que deja una duda al respecto, ya que no es claro este inciso al determinar que solamente cuando el imputado esté privado de su libertad, lo que podría mal interpretar el juez en el sentido de que si el imputado está en libertad no se le dé acceso a los registros de investigación; y en la fracción VIII, nos dice que el imputado tendrá derecho a un abogado que elegirá libremente y desde el momento de su detención, y en caso de no contar con uno después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor Público, por lo que podemos notar que ahora cambia el nombre, ya no será llamado Defensor de Oficio, teniendo el Defensor Público las mismas obligaciones señaladas en la Constitución de 1917 en el sentido de que tiene la obligación de comparecer en todos los actos procesales y cuantas veces se le requiera, aunque no menciona que otras obligaciones tiene el Defensor Público y cuáles serían las consecuencias por hacer caso omiso a alguna de ellas.

Así mismo, podemos observar que tampoco se establece la institución de la Defensoría Pública en esta Reforma Constitucional, por lo que podemos presumir que la Defensoría Pública, prácticamente seguirá funcionando con las mismas reglas que tiene en la actualidad.

DÉCIMACUARTA.- En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el Gobierno Federal, hace referencia a la Defensoría de Oficio, por lo que podemos dar por hecho que en las observaciones que se hicieron al analizar las Constituciones que nos anteceden, seguimos teniendo las mismas anomalías y vicios por parte de la institución en sí de la Defensoría de Oficio, es por ello que el Plan Nacional, a través de la reforma deseada, reconoce la falta de capacidad de esta institución para lograr el respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Es por esta razón que la importancia de darle cabal cumplimiento al artículo 20, apartado B en todas y cada una de sus fracciones por parte del Estado, con el objeto de que los defensores de oficio no dejen en estado de indefensión a los representados ante la agencia del Ministerio Público o en el proceso, es a través de la adición a este artículo en donde se mencionen los deberes del Defensor de Oficio y sobre todo, la importancia en jerarquía con los demás servidores públicos encargados de impartir justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI Requena Irma y VILLASANA Díaz Ignacio. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal. Serie Dos. Vol. 1. Oxford.

ARILLAS Baz, Fernando. El procedimiento penal en México. Editores Mexicanos. México. 1969.

BRISEÑO Sierra, Humberto. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1982.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1988.

CARRANCA Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima Edición. Porrúa. México. 1999.

CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina. Buenos Aires. 1961.

COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1979.

FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1992.

GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1989.

GHISALLOERTI, A,M, "El secreto Profesional de los Abogados", Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Editorial Porrúa, México, 1960.

GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México. 1967.

GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México. 1991.

GONZÁLEZ DE LA Vega, francisco. El Código Penal Comentado. Décima Edición. Porrúa. 1992.

GUARNERI, José. Las Partes del Proceso Penal. Editorial José María Cajica. México. 1952.

KOHLER. J. El Derecho de los Aztecas. Traducido del Alemán por el Licenciado Carlos Robalo y Fernández. Editada por la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México 1924.

LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Séptima Edición. Porrúa. México. 1997.

MENDIETA y Núñez, Lucio. El Derecho Pre colonial. Editorial Porrúa. México. 1981.

MOLINA Blázquez, M^a Concepción, La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito, Bosch, 2005.

ORELLANA. Wiarco, Octavio. Curso de Derecho Penal Parte General. Porrúa. México. 1999.

PADILLA José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdena, Editorial y Distribuidor. México. 1978. Segunda Edición.

PÉREZ, Palma, Rafael. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1946.

PEÑA, Herrera, José. Raíces Históricas, Políticas Constitucionales del Estado de México. 2011.

RIVA PALACIO, Vicente y otros. México a través de los siglos. Editorial Cumbre. 8 Tomos, México.

SÁNCHEZ Galindo, Antonio. Manual de Conocimientos Básicos. México, D. F. 1990.

SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1988.

VAZQUEZ Rossi, Jorge E. La Defensa Penal. Santa Fe, Argentina. Rubinzal y Calzoni. 1978.

VALDEZ, Diego, Carbonell, Miguel. " El Proceso Constituyente Mexicano". 2007.

LEGISLACIÓN

Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, libros de actas del año de 1871, números 51 y 52.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 Edición, Porrúa S. A, México. 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

Código Penal Federal. 4º Edición. Delma. México. 2006.

Código Federal de Procedimientos Penales. 4º Edición. Delma. México. 2006.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación de Sentenciados. 4º Edición. Delma. México. 2006.

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

HEMEROGRAFIA

La jornada de Guerrero. Eduardo López Bentancourt, Diario de México, Estado de Guerrero, 12 de Noviembre de 2011.